REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 06282202600801

Casillero Judicial No: 0
Casillero Judicial Electrónico No: 0603040700
diego.viteri@yahoo.de, notificacionesjuridicas34@gmail.com

Fecha: miércoles 04 de noviembre del 2026
A: FREIRE VELOZ FAUSTO RAMON
Dr/Ab.: DIEGO PAUL VITERI NUÑEZ

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA

En el Juicio Especial No. 06282202600801 , hay lo siguiente:

VISTOS: **Dr. José Servilio Sarango Varzallo**, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Riobamba, emito la siguiente **SENTENCIA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN** dentro de la causa No. 06282-2026-00801

PRIMERO.- **Antecedentes procesales:**

Comparece ZONA VERDE 2 PARQUE INDUSTRIAL (DENOMINADO BIOBOSQUE 2), a través de ROSANA GALLEGOS NÚÑEZ, LIDIA PAQUITA VIQUE CEVALLOS, FAUSTO RAMÓN FREIRE VELOZ y FAUSTO ENRIQUE CONTERO PEÑAFIEL, en calidad de Miembros del Comité de Desarrollo, Social, Cultural y de Seguridad Bellavista presentando acción de protección en contra de **JHON VINUEZA SALINAS** , Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba; **JUAN CARLOS BLOOM**, Ministro del Ministerio de Ambiente y Energía; **JUAN CARLOS VEGA MALO**, Ministro del Ministerio de Agricultura y Ganadería; y, **JUAN CARLOS LARREA VALENCIA**, Delegado Regional de la Procuraduría General del Estado, señalando en lo fundamental de su demanda:

"[…]
IV. ACTOS U OMISIONES IMPUGNADOS

4.1. La actuación del GAD Municipal de Riobamba y Ministerio del Ambiente del día 23 de Abril del 2026, a través de la dependencia competente Ing. Carlos Zuñiga e Ing. Said Abdo, al solicitar, promover, facilitar, e irrumpir con maquinaria pesada para proceder al aprovechamiento forestal del ZONA VERDE 2 PARQUE INDUSTRIAL, (DENOMINADO BIOBOSQUE 2) (ANEXO 2)

4.2. El Informe Técnico No. MAE-UBVS-OTR-2025-031, elaborado por la Oficina

Técnica Riobamba, Unidad de Bosques y Vida Silvestre, del Ministerio del Ambiente y Energía que recomendó otorgar el permiso de corta elaborado por el Ing. Said Abdo y Revisado por el Ing. Marcelo Pino, el mismo que en su parte pertinente establece en la parte de recomendaciones establece "… Se recomienda otorgar, el permiso de corta de los árboles, considerando que en el sitio existe un alto riesgo de accidentes y una potencial afectación a la infraestructura y transeúntes dejando una franja de 10 metros que se hace alusión en la metodología.."
(ANEXO 3)

"..Se recomienda tramitar la licencia de aprovechamiento en el Ministerio de Agricultura (MAG), quienes tienen la competencia para la emisión de Tipos de especies No requiere por cuanto es un propagadas en área mínima de vivero aprovechamiento..."

4.3. El Informe No. MAG-SPF-DD06D01 RIOBAMBA-IDAPC-041, emitido por la Dirección Zonal del Ministerio de Agricultura y Ganadería, quienes emite el informe técnico Nro. MAG-SPF-DD06D01 RIOBAMBA-IDAPC-041 para que se proceda con la aprobación de planes de corta realizado por el Ing. Mauricio Sinche Freire Responsable de Producción Forestal el mismo que en su parte pertinente establece dentro del trámite de aprobación de planes de corta : (ANEXO 4)
[…]
4.4 – El Acuerdo de Responsabilidad de la información y uso de medios electrónicos emitida por el Ministerio de Agricultura y Ganadería y firmado por el Alcalde de la ciudad de Riobamba John Henry Vinueza Salinas. (ANEXO 5)

4.5. La omisión de realizar una evaluación ecosistémica integral, previa, específica y constitucionalmente suficiente del ZONA VERDE 2 PARQUE INDUSTRIAL, (DENOMINADO BIOBOSQUE 2) antes de autorizar su intervención, teniendo en cuenta que en el mismo se ha registrado al menos doce (12) especies de aves pertenecientes a nueve (9) familias taxonómicas, incluyendo especies nectarívoras, insectívoras, granívoras y depredadoras, entre ellas:

Colibri coruscans (colibrí brillante),
Lesbia victoriae (colibrí colilarga),
Falco sparverius (cernícalo americano),
Athene cunicularia (búho terrestre),
Thraupis episcopus (tángara azuleja),
Turdus chiguanco,
Spinus magellanicus,
Zonotrichia capensis,

4.6. La omisión de aplicar los principios de prevención y precaución frente al riesgo de daño grave, irreversible o de muy difícil reparación.

V. ANTECEDENTES FÁCTICOS

5.1. La ZONA VERDE 2 PARQUE INDUSTRIAL, (DENOMINADO BIOBOSQUE 2)

constituye un ecosistema urbano ubicado en el sector Parque Industrial de la parroquia Maldonado, dentro de la Macrozona 9 de planificación territorial del cantón Riobamba.

5.2. De conformidad con el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDOT 2020–2023) y el Plan de Uso y Gestión del Suelo (PUGS) del cantón Riobamba, la ciudad presenta déficits estructurales de áreas verdes urbanas y limitaciones en la distribución territorial de infraestructura ecológica.

5.3. Según los antecedentes técnicos aportados, Riobamba posee un índice verde urbano aproximado de 2,93 m² por habitante, valor inferior a estándares internacionales; y, en particular, la Macrozona 9 registra apenas 1,27 m² por habitante, lo que implica un déficit aproximado de 13,73 m².

5.4. Este contexto territorial se vuelve especialmente relevante la protección de la ZONA VERDE 2 PARQUE INDUSTRIAL, (DENOMINADO BIOBOSQUE 2), no solo por su cobertura vegetal actual, sino por su función dentro de una zona urbana marcada por carencias de infraestructura ecológica.

5.5. De la documentación técnica incorporada se desprende que el área total de la ZONA VERDE 2 PARQUE INDUSTRIAL, (DENOMINADO BIOBOSQUE 2) asciende aproximadamente a 3,19589 hectáreas y que la superficie proyectada para intervención corresponde aproximadamente a 1,57698 hectáreas.

5.6. El estudio técnico y cartográfico del área evidencia que la cobertura vegetal de la ZONA VERDE 2 PARQUE INDUSTRIAL, (DENOMINADO BIOBOSQUE 2) no corresponde exclusivamente a una plantación homogénea, sino a una cobertura arbórea mixta y consolidada, conformada, entre otras, por las siguientes especies y superficies aproximadas: a) eucalipto: 18.404,807 m²; b) pino radiata: 1.433,969 m²; c) cholán: 726,48 m²; d) molle: 138,63 m²; e) palo bobo: 132,669 m².

5.7. Del mismo estudio técnico se desprende la delimitación de la "Zona de Estudio", la ubicación de puntos arbóreos por especie y la distribución territorial de la cobertura vegetal, lo que confirma la existencia de una unidad ecológica real y delimitable.

5.8. En el expediente se ha documentado la existencia aproximada de doscientos sesenta y siete (267) individuos arbóreos identificados para corta o intervención.

5.9. Los antecedentes técnicos y ambientales refieren la presencia de al menos doce (12) especies de aves pertenecientes a nueve familias taxonómicas, sin perjuicio de otros reportes ciudadanos sobre mayor diversidad asociada.

5.10. La ZONA VERDE 2 PARQUE INDUSTRIAL, (DENOMINADO BIOBOSQUE 2) mantiene funciones ecológicas activas y aporta a la regulación ambiental urbana, incluyendo regulación microclimática, captura de carbono, provisión de sombra, estabilidad paisajística, protección del suelo y soporte de biodiversidad.

5.11. Consta, además, que la reducción sustancial de la cobertura arbórea la ZONA VERDE 2 PARQUE INDUSTRIAL, (DENOMINADO BIOBOSQUE 2) no puede ser compensada de manera inmediata por eventuales rebrotes o sustituciones posteriores, debido a que los árboles adultos y el ecosistema consolidado han tardado décadas en estructurar sus actuales funciones ambientales.

5.12. Dentro del trámite administrativo se emitieron actos e informes orientados a posibilitar el aprovechamiento forestal o la corta de la ZONA VERDE 2 PARQUE INDUSTRIAL, (DENOMINADO BIOBOSQUE 2), entre ellos el Informe Técnico No. MAE-UBVS-OTR-2025-031 y el Informe No. MAG-SPF-DD06D01 RIOBAMBA-IDAPC-041, así como la aprobación del plan de corta y demás actos conexos.

5.13. Del contenido del Informe Técnico No. MAE-UBVS-OTR-2025-031 se desprende que la recomendación favorable para otorgar el permiso de corta se sustentó, al menos en parte, en la existencia de un supuesto riesgo de accidentes o afectación a infraestructura y transeúntes. Sin embargo, tal consideración no suple ni reemplaza el deber constitucional de realizar una valoración ecosistémica integral del sitio.

5.14. De la información disponible no se advierte una evaluación suficiente que examine de forma integral: a) la estructura ecológica del área; b) la biodiversidad asociada; c) la avifauna y fauna vinculada; d) la conectividad ecológica; e) el suelo y las interacciones biológicas; f) los servicios ecosistémicos urbanos; g) el impacto acumulativo de la intervención; h) las alternativas menos lesivas.

5.15. La amenaza se enmarca en que el Municipio previamente intentó ejecutar o preparar la tala o intervención del área, y tal actuación fue resistida e impedida por vigilancia, denuncia y reacción de la sociedad civil.

5.16. Las fotografías anexas evidencian, de manera contextual y probatoria, la presencia de personal operativo, cinta de seguridad con la palabra "PELIGRO", maquinaria pesada tipo retroexcavadora, alteración del suelo, montículos de tierra y huellas de intervención en el entorno del área arbolada.

5.17. En una imagen se observa cobertura arbórea abundante al fondo, dos personas en el sitio, una cinta amarilla de restricción con la palabra "PELIGRO" y delimitación física del acceso. En otra imagen se aprecia una retroexcavadora y personal operativo en un entorno inmediato al área arbolada. En otras tomas se verifica la presencia de retroexcavadora en la vía colindante. Finalmente, otra fotografía muestra montículos de tierra, suelo removido y huellas de tránsito al interior o borde del área con cobertura arbórea.

5.18. Tales elementos constituyen indicios convergentes de riesgo real, actual e inminente de intervención material, y evidencian un conflicto socioambiental concreto en torno a la ZONA VERDE 2 PARQUE INDUSTRIAL, (DENOMINADO BIOBOSQUE 2).

5.19. La actuación administrativa desarrollada por las entidades demandadas se orientó a posibilitar el aprovechamiento forestal del área sin que se evidencie, hasta esta etapa, una motivación técnica integral y reforzada respecto de la biodiversidad, la integridad ecosistémica y las alternativas menos lesivas.

VI. DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS

[...]
X. PRETENSIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL

La presente acción de protección tiene por objeto obtener tutela constitucional efectiva frente a actos administrativos, omisiones y actuaciones materiales que amenazan y vulneran derechos constitucionales de la Naturaleza y de ambiente sano en el ecosistema de la ZONA VERDE 2 PARQUE INDUSTRIAL, (DENOMINADO BIOBOSQUE 2).

Con fundamento en los artículos 11 numerales 3 y 9, 14, 71, 72, 73, 75, 76, 82, 86 y 88 de la Constitución de la República, así como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y jurisprudencia constitucional aplicable, solicito que en sentencia se acepte íntegramente la presente acción de protección y se otorgue reparación integral efectiva.

La pretensión constitucional no se limita a la revisión formal de actos administrativos, sino a restablecer el orden constitucional alterado por actuaciones y decisiones administrativas insuficientemente motivadas y materialmente riesgosas para un ecosistema protegido por los derechos de la Naturaleza.

En consecuencia, solicito:

10.1. Admitir a trámite la presente acción de protección con solicitud de medidas cautelares.

10.2. Disponer inmediatamente las medidas cautelares solicitadas, dada la amenaza real, actual e inminente de intervención material sobre el ecosistema.

10.3. Convocar a audiencia pública constitucional en el menor tiempo posible, atendiendo urgencia y riesgo de daño irreversible.

10.4. Requerir a las entidades accionadas la remisión íntegra, certificada y completa del expediente administrativo relacionado con:
- *solicitud de autorización;*
- *informes técnicos;*
- *plan de corta;*
- *permisos de aprovechamiento;*
- *actos preparatorios;*
- *actuaciones materiales o contractuales vinculadas.*

10.5. Aceptar íntegramente la presente acción de protección.

10.6. Declarar la vulneración actual y/o amenaza inminente de los derechos de la Naturaleza del ecosistema de la ZONA VERDE 2 PARQUE INDUSTRIAL, (DENOMINADO BIOBOSQUE 2), reconocidos en los artículos 71, 72 y 73 de la Constitución.

La Caso Los Cedros reconoce que la Naturaleza tiene derecho a que se respeten integralmente sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, así como tutela reforzada frente a riesgos ecosistémicos.

10.7. Declarar la vulneración del derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, reconocido en el artículo 14 de la Constitución.

La afectación proyectada sobre la ZONA VERDE 2 PARQUE INDUSTRIAL, (DENOMINADO BIOBOSQUE 2) compromete biodiversidad urbana, regulación térmica, paisaje, conectividad ecológica, captura de carbono y bienestar ambiental colectivo.

10.8. Declarar vulneración de la garantía de motivación, debido proceso y tutela judicial efectiva.
Los actos cuestionados resultan constitucionalmente defectuosos si no contienen fundamentación suficiente respecto de:

- *biodiversidad;*
- *fauna asociada;*
- *análisis ecosistémico integral;*
- *riesgos ambientales;*
- *alternativas menos lesivas;*
- *justificación reforzada de intervención.*

10.9. Dejar sin efecto y expulsar del orden jurídico, por incompatibilidad constitucional, los actos e informes administrativos impugnados, incluyendo:

a) Informe Técnico No. MAE-UBVS-OTR-2025-031;
b) Informe No. MAG-SPF-DD06D01 RIOBAMBA-IDAPC-041;
c) aprobación del plan de corta;
d) Acto o hecho administrativo conexo que habilite directa o indirectamente intervención de la ZONA VERDE 2 PARQUE INDUSTRIAL, (DENOMINADO BIOBOSQUE 2) 2.

La nulidad constitucional solicitada es necesaria porque la permanencia de dichos actos mantiene vigente fuente jurídica de amenaza.

10.10. Ordenar a las entidades accionadas abstenerse de emitir nuevas autorizaciones, permisos, aprobaciones o actos de intervención sobre la ZONA VERDE 2 PARQUE INDUSTRIAL, (DENOMINADO BIOBOSQUE 2) mientras no exista evaluación ecosistémica constitucionalmente válida.

10.11. Disponer como medida de reparación integral la realización de una evaluación ecosistémica integral, independiente, interdisciplinaria, previa, suficiente y técnicamente motivada de la ZONA VERDE 2 PARQUE INDUSTRIAL, (DENOMINADO BIOBOSQUE 2)

Dicha evaluación deberá considerar al menos:

- *flora;*
- *avifauna;*
- *fauna silvestre asociada;*
- *microfauna;*
- *suelo;*
- *conectividad ecológica;*
- *servicios ecosistémicos;*
- *análisis de alternativas menos lesivas;*
- *impacto acumulativo y sinérgico.*

La evaluación deberá ser elaborada por profesionales especializados en:

- *ecología;*
- *botánica;*
- *ornitología;*
- *fauna;*
- *restauración ecológica;*
- *planificación ambiental.*

10.12. Ordenar publicidad de resultados y mecanismos de participación ciudadana dentro del proceso de evaluación, dada relevancia colectiva del ecosistema.

10.13. Disponer al GAD Municipal de Riobamba y entidades competentes la elaboración de un plan de protección, conservación y manejo ecológico de la ZONA VERDE 2 PARQUE INDUSTRIAL, (DENOMINADO BIOBOSQUE 2).

Este plan deberá incorporar lineamientos de protección preventiva, monitoreo y conservación.

10.14. En caso de verificarse afectación material previa o parcial, ordenar restauración integral del ecosistema bajo criterios científicos, cronograma verificable y supervisión judicial.

La restauración deberá comprender recuperación de cobertura vegetal, hábitat, suelo y demás componentes ecológicos afectados.

10.15. Disponer garantías de no repetición consistentes en que ninguna futura autorización o intervención sobre la ZONA VERDE 2 PARQUE INDUSTRIAL, (DENOMINADO BIOBOSQUE 2)pueda emitirse sobre la base de informes parciales, análisis fragmentarios o motivación insuficiente.

Toda futura intervención deberá sujetarse a:

evaluación constitucional reforzada;
motivación reforzada;
análisis ecosistémico integral;
observancia de principios de prevención, precaución e in dubio pro natura.

10.16. Disponer cualquier otra medida de reparación integral que su autoridad considere necesaria, idónea y proporcional para restablecer y proteger efectivamente derechos vulnerados.

La reparación integral solicitada no persigue únicamente neutralizar actos administrativos irregulares, sino restablecer condiciones materiales y jurídicas de protección efectiva para evitar consumación del daño ambiental y garantizar tutela real de los derechos constitucionales comprometidos.
[…]".

Admitida a trámite, sustanciada la causa y celebrada la audiencia de acción de protección, mediante los principios constitucionales de inmediación, contradicción y concentración; y, una vez, que se hizo conocer a las partes la decisión oral adoptada, corresponde motivar la sentencia escrita, para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

SEGUNDO.- **Jurisdicción y competencia:**

En mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal de Riobamba, haciendo las veces de JUEZ CONSTITUCIONAL, conforme el acta de sorteo reglamentario, soy competente para conocer y resolver la presente acción constitucional de protección, conforme las facultades contenidas en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**"LOGJCC"**); numeral 2, del Art. 160 del Código Orgánico de la Función Judicial; así, como por lo previsto en el numeral 2 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador (**"CRE"**).

TERCERO.- **Validez procesal:**

El proceso es válido y así se lo declara por haberse observado las normas constitucionales y legales previstas en el ordenamiento jurídico para la sustanciación de la acción propuesta.

CUARTO.- **Desarrollo de la audiencia de acción de protección:**

4.1. Intervención de la parte Accionante:

El Dr. Diego Paul Viteri Núñez, quien ejerce la defensa técnica de la parte accionante ZONA VERDE 2 PARQUE INDUSTRIAL (DENOMINADO BIOBOSQUE 2), a través de ROSANA GALLEGOS NÚÑEZ, LIDIA PAQUITA VIQUE CEVALLOS, FAUSTO RAMÓN FREIRE VELOZ y FAUSTO ENRIQUE CONTERO PEÑAFIEL, en calidad

de Miembros del Comité de Desarrollo, Social, Cultural y de Seguridad Bellavista, en resumen, manifiesta:

“contra la violación de los derechos de la naturaleza y del medio ambiente en la zona verde Parque Industrial Biobosque 2. La Constitución reconoce expresamente los derechos de la naturaleza. Recurro en defensa de cada uno de mis representados en base a la legitimación activa. Comparecemos como habitantes de la ciudad de Riobamba, titulares del derecho ambiental humano y del derecho a vivir en un ambiente sano, por legitimación amplia y por nuestra vinculación territorial como residentes del barrio Bellavista, ante la necesidad de una tutela urgente por la afectación al ecosistema. La víctima directa es el Biobosque 2. El afectado es quien comparece a través de terceras personas. Es importante entender que no se trata de un conjunto aislado de árboles, sino de una estructura integrada por suelo, fauna e interacciones biológicas, tal como lo ha señalado la sentencia del Caso Los Cedros dictada por el Juez Agustín Grijalva. Las víctimas indirectas son toda la flora y fauna del Biobosque 2; entre los sujetos y elementos afectados se encuentran los hongos, invertebrados, vertebrados y plantas. La Corte Constitucional ha reconocido los derechos de la naturaleza en la Sentencia Nro. 1149-19-JP/2021 (Caso Protector Bosque Los Cedros). Se llama la atención para que, dentro del proceso, cada una de las entidades agregue al expediente la totalidad de los activos y pasivos ambientales. La sentencia de la Corte reiteró que la judicatura debe analizar las acciones relativas a la naturaleza y al ambiente sano considerando medidas preventivas, y no limitarse a consideraciones parciales o meramente reparadoras que se pretendan presentar. Se incurre en actos y omisiones por parte del GADM de Riobamba y del Ministerio del Ambiente, Atentando contra la naturaleza, el 23 de abril de 2026 proceden a ingresar con maquinaria pesada al Biobosque 2 (Anexo Dos, anexado dentro de la demanda de Acción de Protección). Existe un informe técnico del MAE, elaborado por la Unidad de Bosques del Ministerio de Energía, que recomendó otorgar el permiso de corte de los árboles alegando que en el sitio existe un alto riesgo de accidentes y una afectación potencial a la infraestructura y, a los transeúntes, sugiriendo dejar una franja de 10 metros libres. En la parte legal, el derecho humano no es lo mismo que el derecho de la naturaleza; se debe garantizar el derecho a vivir en un ambiente equilibrado. Consta el informe MAG-SPF-DD06D01 RIOBAMBA-IDAPC-041, emitido por la Dirección Zonal del Ministerio de Agricultura y Ganadería, quienes emiten el informe técnico para que se proceda con la aprobación de los planes de corte realizado por el Ing. Mauricio Sinche Freire, Responsable de Producción Forestal. El mismo, en su parte pertinente, establece dentro del trámite de aprobación que se otorga el aprovechamiento forestal alterando los derechos de la naturaleza y refiriéndose al ecosistema como tal. Existe una omisión de informes técnicos para garantizar los derechos de la naturaleza, ya que no se han realizado estudios específicos de flora y fauna. A pesar de que se alega que algunas especies o árboles están enfermos, es el INAMHI (o entidad competente) quien debe determinar mediante valoración científica si cada árbol está o no enfermo, lo cual no se ha valorado. El Plan de Desarrollo Territorial se refiere a estas zonas verdes estableciendo que se debe contar con 9 metros cuadrados por cada persona en la ciudad, evidenciando que estas zonas verdes no están bien planificadas por el GADM de Riobamba. Los informes presentados no están debidamente motivados

como lo garantiza la Constitución. Entre los principios constitucionales vulnerados debe observarse el debido proceso como tal, la debida motivación y el principio de precaución, los cuales deben garantizarse a través de políticas públicas y normativas. Se ha pretendido talar un total de 269 árboles que han capturado carbono durante más de 30 años. Esto no afecta únicamente al derecho ambiental, sino también al derecho humano como parte de los derechos de la naturaleza.".

Prueba presentada:

1. ANEXO 2: Registro fotográfico del jueves 23 de abril de 2026; y, video relacionados de la irrupción atenta contra la naturaleza de parte del municipio (**fs. 210-213**).

4.2. Intervención Accionados:

4.2.1. El Ab. Edison Alexander Rosero Acosta, quien ejerce la defensa técnica del accionado Jhon Vinueza Salinas, ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN RIOBAMBA; en resumen, manifiesta:

"¿Cuál es el acto atentatorio que afectará a los derechos de la naturaleza si solo ha leído la demanda y por qué hace alusión a los derechos constitucionales de la naturaleza? Analizaremos la problemática de estos árboles de eucalipto, respecto de los cuales se realizó el correspondiente trámite administrativo: los árboles analizados por el Ministerio de Energía provocarían un problema, puesto que son árboles traídos desde Australia que poseen una raíz extensa que afecta a bordillos, pavimentos y construcciones; además, provocan que el suelo se vuelva estéril porque su hidratación es demasiado extensiva y las zonas aledañas son resecas debido a este tipo de árbol, sumado a que sus hojas contienen una sustancia química que saliniza el suelo y provoca que las plantas nativas no crezcan, sin omitir que sus ramas pueden caer y afectar a las personas. Por estas consideraciones de manera fundamentada, el 9 de mayo se ingresa la petición 6023 del 2025, **solicitando que nos faciliten una cuadrilla de trabajadores para podar unos árboles**, ante lo cual el GADM de Riobamba comienza a realizar las correspondientes intervenciones, avances y levantamiento del informe trasladándose al lugar; en dicho informe señalan que existen árboles que pueden afectar a los sectores aledaños y especifican que el trabajo es una tala de una especie exótica que representa un riesgo para los transeúntes que pasan por el sector del Biobosque 2. Por esto se realizó el requerimiento al Ministerio del Ambiente para un levantamiento de informe mediante el cual se analiza la planta de eucalipto, individualizándola como eucalipto con diámetro y altura de entre 10 a 12 metros; de esta manera, los técnicos realizan lo que les corresponde determinando que, respecto a una parte de los 267 árboles, es peligroso el eucalipto por riesgo de caídas en zonas urbanas, existiendo riesgos y accidentes por las caídas de las ramas, **por lo que se debe talarlos al representar un riesgo a transeúntes y viviendas, dejando una franja de 10 metros y asegurando que no superen los 5 metros de altura**. **El Municipio no va a hacer una tala total de todos los árboles, solo se dejarán en 5 metros de altura**, pues

bajo estas necesidades sobre el control del suelo, los municipios deben garantizar la seguridad de los ciudadanos. Con estas posibles afectaciones que podrían comprometer incluso el derecho a la vida, **la medida adoptada es el mantenimiento para dejar los árboles en 5 metros y no será una tala total**; asimismo, debe considerarse que las aves que están ahí hacen nidos en otros lugares por el tipo de especie. Por lo tanto, al no existir un acto atentatorio, solicito que se declare improcedente la presente Acción de Protección.".

Prueba presentada:

1. Formulario para Solicitudes Varias de GAD Municipal de Riobamba (fs**. 239**), de fecha 9 de mayo de 2025, dirigido al Alcalde de la Ciudad de Riobamba (Arq. John Vinueza), presentado por Ximena Cruz, María Yaulema y Augusta Caicedo en representación del Barrio Parque Industrial para solicitar la poda de árboles que afectan los techos de naves industriales.

2. Ficha Predial Urbana Nro. 61424 (**fs. 236-238**), del GAD Municipal de Riobamba, con fecha de emisión 3 de octubre de 2012 e impresión del 28 de mayo de 2026, ubicada en La Paz / Maldonado, área verde 2 Parque Industrial, propietario: GAD Municipal de Riobamba digitado por PLANERP ADMIN el 03 de octubre de 2012, actualizado por Bone Mejía Cristhian Rodolfo de fecha 18 de diciembre de 2023.

3. Avance Informe Técnico Nro. GADMR-GR-161-2025 (**fs. 233-235**), de fecha 17 de junio de 2025, emitido por la Dirección de Gestión de Riesgos del GADM del cantón Riobamba, realizado por el Ing. Jorge Lema, sobre los riesgos de caída de árboles de eucalipto en el barrio Parque Industrial (coordenadas X=763268 Y=9814384), elaborado por el Ing. Nicolás Rondal, Técnico de Gestión de Riesgos del GADM Riobamba y aprobado por el Ing. Jorge David Lema Msc. Encargado de Gestión de Riesgos GADM Riobamba.

4. Solicitud Autorizada de Corta (**fs. 230-232**), de fecha 23 de junio de 2025, a nombre de Ximena Cruz en la parroquia Maldonado, barrio Parque Industrial, sobre la especie *Eucalyptus globulus* (267 árboles), elaborada por el Ing. Carlos Zúñiga V., de la Dirección de Gestión Ambiental, Salubridad e Higiene, del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba

5. Impresión simple del Boletín de Prensa / Noticia de GAD Municipal de Ambato (**fs. 229**), titulada *"Emergencia por caída de árbol de eucalipto fue atendida"*, de fecha 21 de agosto de 2024, sobre la atención inmediata realizada por la Dirección de Obras Públicas.

6. Impresión simple de la Noticia periodística del medio digital Primicias (**fs. 223-228**), titulada *"¿Qué pasa con los árboles en Cuenca, que caen de forma repentina y seguida?"*, de fecha viernes 19 de junio de 2026. Reporte fotográfico de la EMAC, sobre la siembra de árboles en el parque lineal de la avenida Primero de Mayo y tala de eucaliptos en enero de 2025.

7. Informe Técnico Nro. MAE-UBVS-OTR-2025-031 (**fs. 214-222**), fecha de control 24 de noviembre de 2025, fecha de elaboración 26 de diciembre de 2025, referente a la inspección preliminar para la aprobación **del permiso emergente para corta de árboles en el sector urbano**, elaborado por el Ing. Said Abdo y revisado por el Ing. Marcelo Pino del Ministerio de Ambiente y Ganadería, emitido por la Oficina Técnica Riobamba, Unidad de Bosques y Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía.

8. Informe Documental y/o Técnico para Registro de Plantación y/o Vuelo Forestal Nro. MAG-SPF-DD06D01 RIOBAMBA -IDRFPV-041 (**fs. 264 a 269**), de fecha 24 de marzo de 2026; correspondiente a la revisión documental e inspección de campo para la aprobación de la plantación de *Eucalyptus globulus*, 267 árboles, con un volumen de 262,300 m³, ubicada en el predio del Municipio de Riobamba, representado por el Arq. John Henry Vinueza Salinas, sector Parque Industrial, sitio Carlos Cisneros s/n, parroquia Maldonado, cantón Riobamba, provincia de Chimborazo; con inspección realizada el 16 de marzo de 2026 por el Ing. Mauricio Sinche Freire, Funcionario del MAG, junto a María López, delegada del beneficiario; y suscrito electrónicamente por el Ing. Mauricio Sinche Freire, Responsable de Producción Forestal del Ministerio de Agricultura y Ganadería, emitido por la Dirección Distrital 06D01 Riobamba - MAG del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

9. Informe para Aprobación de Planes de Corta Nro. MAG-SPF-DD06D01 RIOBAMBA-IDAPC- 041 (**fs. 270 a 272**), de fecha 24 de marzo de 2026, correspondiente a la aprobación de la solicitud de **plan de corta de plantaciones forestales y sistemas agroforestales** de *Eucalyptus robustus* (eucalipto) para 267 árboles con un volumen de 262,300 m³, superficie de 1,5769 ha, ubicado en el predio del Municipio de Riobamba, representado por el Arq. John Henry Vinueza Salinas, con operador forestal María Ángela López Padilla, sector Carlos Cisneros, parroquia Maldonado, cantón Riobamba, provincia de Chimborazo; y suscrito electrónicamente por el Ing. Mauricio Gabriel Sinche Freire, Responsable de Producción Forestal del MAG, emitido por la Dirección Distrital 06D01 Riobamba - MAG del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

4.2.2. El Ab. Alex Fabricio Niama Borja, quien ejerce la defensa técnica de la accionada DIRECTORA DE PATROCINIO LEGAL Y COACTIVAS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y AGUAS; en resumen, manifiesta:

“es necesario recalcar que, desde el inicio, el informe técnico impugnado no constituye un acto administrativo de tala que afecte al Biobosque 2; dicho informe técnico fue emitido a solicitud del GADM de Riobamba y contiene datos objetivos para determinar el riesgo y analizar la necesidad de intervención de los árboles, cabe indicar que el Ministerio ha realizado una evaluación de aquellos árboles que serían peligrosos. La actuación del Ministerio es eminentemente técnica al evaluar el árbol en cuestión en función del riesgo, pues la función del Ministerio ante los GAD no es sustituir la decisión del GAD de ejecutar los aprovechamientos, **sino cumplir con lo**

que determina la normativa legal emitida en el año 2016 para la conservación de los árboles en las zonas urbanas. Esta Cartera de Estado, el 24 de noviembre del 2025, pudo observar 267 árboles que se encuentran detallados en el informe, especificando uno por uno sus características y demostrando que no se realizó de forma general. En el informe técnico del MAE se determina que la especie evaluada es eucalipto bajo un análisis de riesgo humano, respondiendo a criterios estrictamente técnicos y no subjetivos. Asimismo, el principio de prevención fue correctamente aplicado por el Ministerio Ambiental, dado que en este caso el riesgo puede ser concreto; en la visita se constató la existencia de riesgos y, aunque no se hayan singularizado todas las viviendas, se puede determinar la presencia de edificaciones en la zona. De igual forma, se solicitó a la Subsecretaría de Patrimonio Natural de Quito que se designe a técnicos para que evalúen una inspección realizada el 10 de junio del 2026 a fin de levantar un informe técnico del Biobosque 2; así, el 18 de junio del 2026, los analistas de Bosques y Vida Silvestre, Ing. Erika Latorre, Ing. Fabián Remache y Lcdo. Roan, **emitieron el informe con un análisis técnico y fotografías del área, concluyendo y recomendando que la zona evaluada está altamente influenciada por áreas industriales, condiciones que reducen la diversidad de fauna en el sitio**. Se determinó que los árboles de *Eucalyptus globulus* no constituyen un entorno óptimo para la vida de las aves, por lo que la intervención propuesta no constituye una afectación al no haberse observado nidos, ni madrigueras; en consecuencia, se recomienda que el responsable realice actividades de poda, debiendo intervenir en el rescate de vida animal considerando que la comunidad de aves es generalista, adaptable y perteneciente a un hábitat urbano donde tanto las aves como sus depredadores resultan adaptables, siendo esta inspección realizada los días 15 y 16 de junio de 2026. El rol del MAE es actuar técnicamente, y en ese sentido el Acuerdo 059 determina la normativa técnica nacional para la conservación y uso de árboles en zonas urbanas, según la cual la autoridad competente podrá autorizar la intervención cuando los árboles representen un peligro para casas, edificios y vidas humanas; es aclaratorio señalar que la medida no es para todos los árboles, sino únicamente para los que se encuentran al lado de la zona civil, ya que la evaluación abarcó todo el bosque, pero la intervención técnica recomendada se limita solo a esa franja. Finalmente, así como existe el derecho a un ambiente sano, debe garantizarse el derecho a la seguridad personal; en este caso, se ha evidenciado que existe una mera discrepancia técnica que no constituye una vulneración al ambiente, por lo que solicitamos que la acción de protección sea rechazada.”.

Prueba presentada:

1. Informe Técnico Nro. MAE-UBVS-OTR-2025-031 (**fs. 214-222**), fecha de control 24 de noviembre de 2025, fecha de elaboración 26 de diciembre de 2025, referente a la inspección preliminar para la aprobación del permiso emergente para **corta de árboles en el sector urbano**, elaborado por el Ing. Said Abdo y revisado por el Ing. Marcelo Pino del Ministerio de Ambiente y Ganadería, emitido por la Oficina Técnica Riobamba, Unidad de Bosques y Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía.

2. Memorando Nro. MAE-PGCFNUVS-2026-1758-ME (**fs. 240**), de fecha 18 de junio de 2026, dirigido al Blgo. Daniel Alejandro Fierro Chávez, Director Técnico Zonal 3, Encargado, referente al informe técnico de levantamiento biótico BioBosque II Chimborazo - Riobamba, suscrito por el Ing. William José Apolinario Alache, Gerente de Proyecto 1.

3. Informe técnico de levantamiento biótico del "BioBosque II" (**fs. 241-248**), de fecha 16 de junio del 2026, emitido por el Programa para la Gestión para el Control al Patrimonio Forestal Nacional y Uso de la Vida Silvestre de la Subsecretaría de Patrimonio Natural del Ministerio de Ambiente y Energía, elaborado por Mv. Erika Latorre, Analista de Vida Silvestre, Lic. Pablo Picerno-Toala, Analista de Vida Silvestre, Ing. Fabián Remache, Analista en Atención a Alertas de Control Forestal y Lic. Gerardo Ramiro Ceballos Román, Analista Técnico de Bosques y Vida Silvestre 1; revisado por el Ing. Iván Marcelo Estévez Fuentes, Coordinador Técnico del Programa; y, aprobado por el Ing. William José Apolinario Alache, Gerente de Proyecto 1.

4.2.3. El Ab. Juan Pablo Solano, quien ejerce la defensa técnica del accionado Juan Carlos Vega Malo, MINISTRO DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA; en resumen, manifiesta:

“solicitamos que se declare rechazada la acción por improcedente, toda vez que el MAGAP actuó con el debido proceso dentro del presente caso, evidenciándose la inaplicabilidad de la sentencia invocada por la contraparte. La otorgación de la licencia de aprobación forestal por parte de esta Cartera de Estado era necesaria, siendo el MAGAP el ente competente que se basa en la normativa válida (artículo 118) sobre la licencia ambiental para el aprovechamiento del GAD, la cual fue debidamente observada y validada por los técnicos de nuestra institución. Se efectuó el análisis correspondiente para determinar qué área cumple con las condiciones para ser susceptible de aprovechamiento, sin que la contraparte haya indicado de qué manera este acto, no cumple con la normativa, reiterando que la autoridad es competente, se cumplió con el procedimiento legal y la actuación cuenta con la debida motivación, habiéndose presentado el expediente completo con todos los requisitos y parámetros exigidos para esta causa. Conforme al certificado de gravámenes, se observa que el predio donde se encuentra plantado el bosque urbano tiene una superficie total de 31.958,93 metros cuadrados (3,1 hectáreas); asimismo, en el croquis presentado se observa la totalidad del área y, delimitada en color rojo, el área de afectación conexa a las viviendas e industrias, la cual corresponde a 3.700 metros cuadrados (0,37 hectáreas), lo que representa únicamente el 11% del área total del predio. Debemos precisar que, bajo el criterio de la Sentencia del Caso Los Cedros, el Estado debe ponderar los derechos de la naturaleza frente al derecho a la vida de las personas, existiendo en este caso una intervención mínima **donde se evidencian más de 11 viviendas directamente afectadas**. Tal como lo ha manifestado el MAGAP, la especie de eucalipto representa un peligro de desprendimiento cerca de las viviendas, por lo que la intervención en la franja de 10 metros establecida por el GADM de Riobamba constituye una respuesta técnica, selectiva y preventiva en la gestión de metros.

Cabe recalcar que este bosque urbano es un predio que pertenece al Municipio, no se encuentra en el límite agrario, está inmerso dentro de la ciudad y no forma parte de las áreas protegidas; existen informes técnicos que determinan un riesgo inminente para las viviendas y colindantes, tratándose de un bosque urbano que no contiene la misma configuración ecosistémica ni la estructura de un bosque protegido o de una selva virgen, sumado a que el eucalipto no es una especie autóctona del sector ni del país. Mientras que la explotación minera causa daños irreparables al ecosistema, lo que aquí se presenta es una intervención para proteger la vida de las personas y las viviendas, habiéndose verificado en la inspección que existen desprendimientos de ramas que incluso han provocado cortes de energía eléctrica. **No se pretende más que gestionar el área tomando en consideración que existen más de 1.500 árboles en total, contándose con una planificación precisa de los ejemplares a ser talados y podados, dentro de la cual un grupo de 275** árboles van a ser objeto de pod**a.** Los hechos relevantes para la aplicación de un precedente jurisprudencial deben ser análogos al caso concreto, por lo que la licencia ambiental analizada en el Caso Los Cedros no es análoga a esta causa, dado que aquí solo se intervendrá el 11% del área total **y dichos árboles serán podados o talados por encontrarse en riesgo**, sin que bajo ningún concepto se rompan los ciclos vitales de la naturaleza. Esta es una medida adoptada por el GADM de Riobamba por competencia y ante un peligro inminente en este bosque urbano, por lo que no existe una vulneración o peligro inminente de lesión irreparable para los habitantes, siendo la afectación mínima y localizada. En virtud de que dentro del texto de la demanda no se ha identificado adecuadamente el acto u omisión atentatorio, ni se ha desvirtuado la validez de la licencia de aprovechamiento otorgada para la gestión de riesgos del GAD de Riobamba, solicito que, conforme al artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se rechace la petición planteada, dejando constancia de que se ha presentado el expediente administrativo total.”.

Prueba presentada:

1. Oficio S/N (**fs. 257**), de fecha 13 de marzo de 2026, dirigido al Ing. Carlos Esteban Brito Mancheno, Director Distrital del MAGP Chimborazo, y al Ing. Mauricio Sinche Freire, Responsable de Producción Forestal, mediante el cual se solicita la emisión de la licencia de aprovechamiento forestal de la especie Eucalyptus globulus (Eucalipto) en la jurisdicción provincial de Chimborazo, Cantón Riobamba, parroquia Maldonado, sector Parque Industrial; suscrito por la Sra. María Ángela López Padilla; adjuntando como anexo el Acuerdo de Responsabilidad de la Información y Uso de Medios Electrónicos, cuyo Actor Forestal es John Henry Vinueza Salinas, Representante del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba, suscrito electrónicamente por dicho Actor Forestal, (**fs. 258-263**); Informe Documental y/o Técnico para Registro de Plantación y/o Vuelo Forestal Nro. MAG-SPF-DD06D01 RIOBAMBA -IDRFPV-041 (**fs. 264 a 269**), de fecha 24 de marzo de 2026; correspondiente a la revisión documental e inspección de campo para la aprobación de la plantación de *Eucalyptus globulus*, 267 árboles, con un volumen de 262,300 m³, ubicada en el predio del Municipio de Riobamba, representado por el Arq. John Henry Vinueza Salinas, sector Parque Industrial, sitio Carlos Cisneros s/n,

parroquia Maldonado, cantón Riobamba, provincia de Chimborazo; con inspección realizada el 16 de marzo de 2026 por el Ing. Mauricio Sinche Freire, Funcionario del MAG, junto a María López, delegada del beneficiario; y suscrito electrónicamente por el Ing. Mauricio Sinche Freire, Responsable de Producción Forestal del Ministerio de Agricultura y Ganadería, emitido por la Dirección Distrital 06D01 Riobamba - MAG del Ministerio de Agricultura y Ganadería; Informe para Aprobación de Planes de Corta (Nro. MAG-SPF-DD06D01 RIOBAMBA-IDAPC-- 041) (fs. 270 a 272), de fecha 24 de marzo de 2026, **correspondiente a la aprobación de la solicitud de plan de corta** de plantaciones forestales y sistemas agroforestales de *Eucalyptus robustus* (eucalipto) para 267 árboles con un volumen de 262,300 m³, superficie de 1,5769 ha, ubicado en el predio del Municipio de Riobamba, representado por el Arq. John Henry Vinueza Salinas, con operador forestal María Ángela López Padilla, sector Carlos Cisneros, parroquia Maldonado, cantón Riobamba, provincia de Chimborazo; y suscrito electrónicamente por el Ing. Mauricio Gabriel Sinche Freire, Responsable de Producción Forestal del MAG, emitido por la Dirección Distrital 06D01 Riobamba - MAG del Ministerio de Agricultura y Ganadería; y, el certificado de gravamen (fs. **276-279**).

2. Informe de Actividades GEOAGENDA (**fs. 280-282**), de fecha de registro 3 de diciembre de 2025, a las 20h57, emitido por el Subproceso de Participación Ciudadana de la Secretaría General de Concejo Municipal del GADM del cantón Riobamba; tipo de usuario: agenda compartida; actividad: socializaciones; detalle: permite involucrar a la comunidad en los procesos de desarrollo, toma de decisión y gestión pública; fecha programada: 28 de noviembre de 2025 a las 11h30, contacto: Ing. Carlos Zúñiga; barrio/sector: Barrio Parque Industrial, Unidad Educativa Carlos Cisneros (auditorio); objeto de la actividad: socializar el proceso "Bosque Seguro – Manejo de Árboles Peligrosos" para informar y dialogar con la comunidad sobre la situación actual de los árboles del Biobosque II y los riesgos que representan para las viviendas, instituciones educativas y demás infraestructuras del sector; fecha de la actividad: 28 de noviembre de 2025, con hora de inicio 11h40 y hora de fin 13h35; suscrito por la Lic. Yesenia Rivera Chávez, Técnica de Participación Ciudadana y Revisado y Aprobado por la Soc. Fernanda Arévalo, Coordinadora del Subproceso de Participación Ciudadana; adjuntando la matriz de firmas de respaldo de los ciudadanos participantes (**fs. 282 vta. -284**).

4.2.4. El Dr. Dorian Bladimir Oviedo Andino, quien ejerce la defensa técnica del accionado Juan Carlos Larrea Valencia, DELEGADO REGIONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO; en resumen, manifiesta:

“en este caso, ofreciendo poder o ratificación a mi intervención, señalo que hay que revisar a profundidad lo que se está solicitando, los hechos y lo que se ha dispuesto por los entes administrativos, toda vez que se solicita una intervención por temas de seguridad a la ciudadanía y el derecho a un ambiente seguro, ponderando también los derechos de la naturaleza dentro de un aspecto de la naturaleza como sujeto de derechos. El Municipio de Riobamba va a hacer una intervención en una franja de un bosque específico donde esta clase de árbol no es una especie nativa del país; al respecto, existe una hoja de ruta en la cual se indican, dentro de los compromisos

registrados con la ciudadanía, las mejoras entre el Municipio y las personas para la intervención en el Biobosque 2, existiendo el compromiso de ejecutar la responsabilidad del área intervenida en el menor tiempo posible. Será un área de intervención del 11% y se solicitará al MAE su intervención, ya que en el sitio existe un alto riesgo para la infraestructura de las empresas, aclarando que se sembrarán árboles para la reposición correspondiente. **Si bien la afectación no es solo al sector sino a la ciudad, al país y al mundo, debe existir un sentido de ponderación**, pues no se puede aplicar una sentencia dictada para un área declarada protegida con características técnicas distintas frente a la ponderación **de lo que representa una poda técnica en alrededor del 11% del bosque**. Este es un acto basado en un estudio técnico que ayuda al acto administrativo y que favorece tanto a la población como a los administrados afectados, contando con la intervención del MAGAP mediante un informe; además, los trabajos no van a ser ejecutados de forma aislada sino acompañados por el MAE, deteniendo y aplicando los protocolos en caso de que aparezcan ejemplares de flora y fauna, y realizando un reemplazo de los árboles. No existe una división de poder o arbitrariedad, sino que son los organismos competentes quienes han emitido los informes y autorizado una poda cumpliendo con los requisitos de la norma constitucional, por lo que no se han vulnerado los derechos constitucionales en la garantía de la motivación. Como defensa técnica comprendo los derechos de la naturaleza; sin embargo, al analizar la existencia de motivación en el acto administrativo emitido por la autoridad, el mismo goza de presunción de legitimidad y motivación, contiene fundamentos de hecho y de derecho, y concluye con una autorización de intervención en el 11% del bosque urbano. La intervención que está siendo autorizada ha sido solicitada por el GADM de Riobamba en base a sus competencias, habiéndose realizado el pedido a los órganos competentes y no de forma directa o unilateral. El acto administrativo contiene una estructura mínima completa, recordando que las entidades del sector público no necesitan realizar un enciclopedismo en sus actuaciones, sino contar con una fundamentación fáctica y jurídica suficiente. Por ello, solicito que se rechace la acción conforme al artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dado que al realizar el test de constitucionalidad y proporcionalidad se verifica su cumplimiento, reiterando que la intervención no es en la totalidad del Biobosque 2 sino únicamente en una franja, y considerando que este bosque pertenece al Municipio de Riobamba. Habiéndose actuado en estricto cumplimiento de la Constitución y las leyes, hago suya la prueba presentada por el GAD, el MAE y el MAGAP, demostrando que no existe violación de los derechos de la naturaleza, por lo que solicito se rechace la presente acción por improcedente, haciendo entrega en este acto del acta de socialización que se llevó a cabo en el Colegio Cisneros.”.

4.3. Réplica Accionante:

En resumen, manifiesta:

“respecto del caso de Cuenca, se realizó un proceso judicial signado con el Nro. 01333-2025-00371, cuya sentencia fue dictada el 07 de julio de 2025 debido a la tala de 63 árboles de eucalipto del Parque Lineal sin los debidos informes técnicos,

posterior a lo cual el MAE, mediante informe o comunicado 66 del 18 de septiembre del 2025, informó a la ciudadanía para asegurar la reparación de los 66 árboles, antecedente que debe ser tomado en cuenta dentro de los fines pertinentes. Las instituciones del Estado correspondientes no han dado una información pertinente. En el lugar existe un ecosistema real y, aunque se trata de realizar una diferenciación y se señala el tema de que este tipo de bosque se refiere a eucaliptos, pino, retama, morfino y pasto natural, habitan en él 12 especies de aves, destacando que un árbol maduro de 50 años garantiza mantener la temperatura en 22 grados centígrados, mientras que si se talan, la temperatura sube a 30 grados, lo que demuestra claramente si el daño está o no está; por ello, se debe realizar el respeto a los ciclos vitales en lo referente a la naturaleza. En cuanto al volumen de madera a ser aprovechada, no existe claridad sobre si se hace de tipo comercial o para qué va a ser utilizada. Cada una de las peticiones está dentro de la demanda, recordando que la sentencia del Caso Los Cedros es concomitante con esta causa; en consecuencia, se solicita la reparación integral que incluya disculpas públicas, que se solicite a la entidad GAD un plan de manejo pormenorizado para las áreas verdes de Riobamba y para el Biobosque 2 (el cual tiene alrededor de 30 años), que se declare esta vulneración de amenaza inminente al derecho a vivir en un ambiente sano y la violación ante la naturaleza, así como la regulación pertinente para la poda y los estudios que se vayan a realizar, y la declaración de violación del derecho a la motivación y al debido proceso, toda vez que por parte del MAGAP y del MAE no han sido observados los aspectos relativos a la parte biótica o abiótica.”.

4.4. Contrarréplica Accionados:

4.4.1 El Ab. Edison Alexander Rosero Acosta, quien ejerce la defensa técnica del accionado Jhon Vinueza Salinas, ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN RIOBAMBA; en resumen, manifiesta:

“se manifiesta que no existen actos administrativos violatorios emitidos por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, informes del Medio Ambiente, ni del GAD de Riobamba referente a la petición anexada, recordando que el GAD remitirá los catastros de los bienes y que no existe un hecho violatorio; estamos esperando, pues nosotros somos competentes para la gestión de las zonas de bosques urbanos y existe normativa para esto. **Se ha adjuntado el certificado de gravamen del bosque que pertenece al GADM de Riobamba, donde se establece que será intervenido solo el 11% y que los 5 metros de poda se darán sin talar los árboles, para no afectar al sistema ecológico de Riobamba**. Nosotros hemos actuado con competencia, considerando que esta especie respecto de los años puede ocasionar daños; dentro del parque, por suerte, no ha existido afectación a personas y bienes materiales, aunque hace un tiempo se afectó una fachada en el parque industrial. Es necesario establecer que, por una petición inicial de los colindantes, se determinaron los 10 metros de franja y **la poda a los 5 metros para reducir los riesgos de la naturaleza**, **por lo que nosotros iniciamos un proceso con la finalidad de realizar esta poda**. Hemos cumplido con los procesos administrativos internos y no es procedente solicitar requisitos adicionales, existiendo

análisis técnicos como el informe presentado por el MAE, donde se habla de los 267 árboles, aclarando que los demás no serán intervenidos. Se ha tratado de no afectar a la naturaleza y solo existe un acto administrativo, no habiéndose demostrado la afectación de los derechos de la naturaleza, por lo que conforme al artículo 42, numeral 1, se debe declarar improcedente la acción, considerando los 10 metros como zona de posibles riesgos. Finalmente, **cabe señalar que se ha realizado la plantación de 1.400 árboles en el año 2025 de especies propias del sector y no de eucalipto, el cual es una especie exótica y no propia del sector**."

4.4.2. El Ab. Alex Fabricio Niama Borja, quien ejerce la defensa técnica de la accionada DIRECTORA DE PATROCINIO LEGAL Y COACTIVAS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y AGUAS; en resumen, manifiesta:

"la parte accionante ha planteado que cualquier intervención violentaría el medio ambiente; sin embargo, la normativa permite que se establezcan mecanismos de control por razones de seguridad, rechazando las alegaciones respecto a que ha **existido una tala indiscriminada y comercial**. La Norma Técnica 059 no ha sido derogada y en la misma norma legal se regula lo referente al manejo responsable del arbolado urbano, precisando **que la madera que se pueda extraer de esta intervención no puede ser comercializada, sino que puede ser utilizada en el mismo sitio o según el uso que determine el GAD Municipal**. Asimismo, el acuerdo establece con respecto a las talas que, si se requiere realizar alguna, se debe sembrar 10 árboles por cada árbol talado. El Ministerio del Ambiente regula a todos los GAD en tema de control forestal y lo que aquí se evidencia es una mera discrepancia técnica, por lo que solicitamos se deseche esta acción de protección.".

4.4.3. El Ab. Juan Pablo Solano, quien ejerce la defensa técnica del accionado Juan Carlos Vega Malo, MINISTRO DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA; en resumen, manifiesta:

"se ha manifestado una sentencia de la Corte del Azuay; sin embargo, conforme se ha determinado y frente a lo que sostiene la parte actora al decir que no se ha entregado información, las tres entidades entregamos la información correspondiente, se hizo la socialización y se precisó la actualización de que se va a hacer un acompañamiento de la tala de manera técnica. El Ministerio del Medio Ambiente ha presentado la información legal pertinente, **sin que estemos indicando que no va a haber una afectación al ecosistema en su etapa media, sino priorizando la protección frente al riesgo para la infraestructura de las viviendas, las empresas y la vida misma de las personas**. No se están extinguiendo las especies nativas ni rompiendo el ciclo para la dotación de agua, por lo que el impacto no es comparable con el Caso Los Cedros, siendo responsable y necesaria la poda por los riesgos que se puedan generar. Considerando que no se ha determinado cuáles son las supuestas faltas en la entrega de información, y basándonos en el principio de legalidad respecto al acto administrativo emitido por el GAD, este cumple con todos los requisitos al sustentarse en un informe analizado pormenorizadamente, demostrando que no se trata de un acto arbitrario; por lo tanto, la acción de protección resulta improcedente y solicitamos que la presente acción

únicamente al derecho ambiental y no a los derechos de la naturaleza como sujeto de derechos; finalmente, dentro del proceso no existe un plan de manejo adecuado, ni en el ámbito técnico ni en el jurídico, por lo que se ratifica la existencia de la vulneración constitucional.".

QUINTO.- **Análisis:**

5.1. La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 88, respecto de la acción de protección, establece:

"*La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación*".

5.2. La LOGJCC en el artículo 40 prescribe que la acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos:

"*1. Violación de un derecho constitucional;*

2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y,

3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado".

5.3. El artículo 41 ibídem, prevé que la acción de protección procede contra:

"*1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.*

2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías.

3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías.

4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias:

a) Presten servicios públicos impropios o de interés público;

b) Presten servicios públicos por delegación o concesión;

c) Provoque daño grave;

d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo.

5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona".

5.4. El Art. 42 ibídem, determina que la acción de protección de derechos no procede:

"*1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.*

2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación.

3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos.

4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fue adecuada ni eficaz.

5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.

6. Cuando se trate de providencias judiciales.

7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisible la acción y especificará la causa por la que no procede la misma".

5.5. Acto administrativo impugnado:

La parte accionante sostiene que los actos administrativos que vulnera sus derechos constitucionales, son:

a). Informe Técnico Nro. MAE-UBVS-OTR-2025-031 (**fs. 214-222**), fecha de control 24 de noviembre de 2025, fecha de elaboración 26 de diciembre de 2025, referente a la inspección preliminar para la aprobación del permiso emergente **para corta de árboles en el sector urbano**, elaborado por el Ing. Said Abdo y revisado por el Ing. Marcelo Pino del Ministerio de Ambiente y Ganadería, emitido por la Oficina Técnica Riobamba, Unidad de Bosques y Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía, que señala:

"[…]
7. Conclusiones

Los árboles que se encuentra en el predio ubicado en el sector del Carlos Cisneros, parroquia Maldonado, cantón Riobamba, presentan diámetros que oscilan entre 0,18 y 0,50 cm de diámetro, y una altura de entre 8 a 14 m de alto, por ende, denotan un alto riesgo de accidentes a transeúntes y daño a la infraestructura de las empresas.

La especie a ser evacuada se determinan en base al siguiente detalle: 267 árboles de Eucalipto (Eucalyptus globolus), con 260.28 m3 de volumen de madera.

El análisis técnico concluye que la plantación existente no corresponde a una especie adecuada para uso urbano, debido a que Eucalyptus globulus presenta un sistema radicular superficial y baja estabilidad estructural en suelos urbanos compactados; adicionalmente, se trata de una especie que desarrolla varios rebrotes, condición que incrementa el riesgo para la infraestructura y la seguridad del entorno.

Finalmente, se determina que la corta controlada de los 267 árboles es necesaria, urgente y completamente justificada, debiendo ejecutarse bajo supervisión técnica especializada de un Ing. Forestal, dentro de la franja de 10 metros que se hace alusión en la metodología

El día viernes 28 de noviembre se realizó la socialización "Bosque Seguro – Manejo de Árboles Peligrosos", con la participación de los moradores de los barrios aledaños, lo que permitió socializar de manera clara los criterios técnicos sobre la situación de los árboles ubicados en el Bio Bosque II que representan un riesgo potencial para las infraestructuras del sector, fortaleciendo la corresponsabilidad ciudadana y garantizando que las acciones de manejo e intervención se ejecuten de forma planificada, segura y adecuada, priorizando la seguridad de la comunidad y la protección del entorno.

8. RECOMENDACIONES

Se recomienda otorgar, el permiso de corta de los árboles, considerando que en el sitio existe un alto riesgo de accidentes y una potencial afectación a la infraestructura y transeúntes dejando una franja de 10 metros que se hace alusión en la metodología

Se recomienda priorizar la conservación y el manejo adecuado de los tocones y árboles, asegurando que estos no superen los 5 metros de altura. De esta manera, se garantiza que cumplan con beneficios ecosistémicos sin representar un riesgo para la infraestructura o las personas.

Se recomienda informar adecuadamente a la ciudadanía sobre las razones técnicas que justifican la corta de los árboles identificados como peligrosos, mediante procesos de socialización permanentes, en los cuales también se promueva el manejo adecuado de los árboles urbanos.

Se recomienda tramitar la licencia de aprovechamiento en el Ministerio de Agricultura (MAG), quienes tienen la competencia para la emisión de licencias de aprovechamiento para especies forestales exóticas tales como pino, eucalipto y ciprés.

[…]"

b). Informe Documental y/o Técnico para Registro de Plantación y/o Vuelo Forestal Nro. MAG-SPF-DD06D01 RIOBAMBA -IDRFPV-041 (**fs. 264 a 269**), de fecha 24 de

marzo de 2026, emitido por la Dirección Distrital 06D01 Riobamba - MAG del Ministerio de Agricultura y Ganadería; correspondiente a la revisión documental e inspección de campo para la aprobación de la plantación de *Eucalyptus globulus*, 267 árboles, con un volumen de 262,300 m³, ubicada en el predio del Municipio de Riobamba, representado por el Arq. John Henry Vinueza Salinas, sector Parque Industrial, sitio Carlos Cisneros s/n, parroquia Maldonado, cantón Riobamba, provincia de Chimborazo; con inspección realizada el 16 de marzo de 2026 por el Ing. Mauricio Sinche Freire, Funcionario del MAG, junto a María López, delegada del beneficiario; y suscrito electrónicamente por el Ing. Mauricio Sinche Freire, Responsable de Producción Forestal del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

"[…]

6. RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DE LA INSPECCIÓN DE CAMPO

6.1 CONCLUSIÓN DE LA INSPECCIÓN DE CAMPO

De acuerdo a los resultados obtenidos en la revisión documental y la inspección de campo, se concluye que:

La superficie presentada concuerda con la inspeccionada.

El volumen solicitado se encuentra dentro de los rangos permisibles.

La ubicación geográfica del área plantada concuerda con lo verificado.

Dentro del área plantada no se encuentra(n) zona(s) de protección permanente tal como se describe en el numeral 5.1 del presente documento.

La(s) especie(s) solicitada(s) no corresponde a la(s) verificada(s) en campo.

6.2 RECOMENDACIONES DE LA INSPECCIÓN DE CAMPO

Sobre la base de las conclusiones vertidas se recomienda:

Continuar con los trámites pertinentes para la emisión del Certificado de Inscripción en el Registro Forestal.

Aprobar la(s) superficie(s) y volumen(es) corroborados en la inspección de campo, descritos en el numeral 7.4 del presente documento.

Continuar con los trámites pertinentes para la aprobación del Plan de Corta.

[…]".

c). Informe para Aprobación de Planes de Corta (Nro. MAG-SPF-DD06D01 RIOBAMBA-IDAPC-- 041) (**fs. 270 a 272**), de fecha 24 de marzo de 2026, correspondiente **a la aprobación de la solicitud de plan de corta de plantaciones forestales y sistemas agroforestales de** *Eucalyptus robustus* **(eucalipto) para 267 árboles con un volumen de 262,300 m³, superficie de 1,5769 ha**, ubicado en el predio del Municipio de Riobamba, representado por el Arq. John Henry Vinueza Salinas, con operador forestal María Ángela López Padilla, sector Carlos Cisneros, parroquia Maldonado, cantón Riobamba, provincia de Chimborazo; y suscrito electrónicamente por el Ing. Mauricio Gabriel Sinche Freire, Responsable de Producción Forestal del MAG, emitido por la Dirección Distrital 06D01 Riobamba - MAG del Ministerio de Agricultura y Ganadería

"[…]

8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De acuerdo a los resultados y conclusiones expuestas se concluye que:

Aprobar la solicitud de aprobación del Plan de Corta, debido a que la

documentación anexada, CUMPLE con los requisitos establecidos en la normativa vigente para plantaciones forestales y sistemas agroforestales.
Aprobar el número de árboles (267), volúmenes (262,3 m³) y superficie (1,5769 ha) descritos en el numeral del presente documento.
Realizar el seguimiento a la ejecución del Plan de Corta con el propósito de que cumpla con la normativa vigente para el Aprovechamiento Forestal.
El sistema de plantación (plantación forestal, sistema agroforestal y/o árboles plantados) no requirió de inspección de campo para validar ubicación, superficie plantada (ha), especie y volumen (m³).
No existe contratos y/o convenios con Entidades Públicas y/o Privados
[…]".

d). Actos o hechos administrativos conexos que habiliten directa o indirectamente intervención de la ZONA VERDE 2 PARQUE INDUSTRIAL, (DENOMINADO BIOBOSQUE 2).

5.6. Pretensión concreta de la parte accionante:

La pretensión concreta de la parte accionante ZONA VERDE 2 PARQUE INDUSTRIAL (DENOMINADO BIOBOSQUE 2), a través de ROSANA GALLEGOS NÚÑEZ, LIDIA PAQUITA VIQUE CEVALLOS, FAUSTO RAMÓN FREIRE VELOZ y FAUSTO ENRIQUE CONTERO PEÑAFIEL, en calidad de Miembros del Comité de Desarrollo, Social, Cultural y de Seguridad Bellavista, conforme su demanda escrita y lo expuesto en audiencia de acción de protección corresponde a que se deje sin efecto y expulse del orden jurídico, por incompatibilidad constitucional, los actos e informes administrativos impugnados, incluyendo: el Informe Técnico No. MAE-UBVS-OTR-2025-031; el Informe No. MAG-SPF-DD06D01 RIOBAMBA-IDAPC-041; la Aprobación del plan de corta; y el Acto o hecho administrativo conexo que habilite directa o indirectamente intervención de la ZONA VERDE 2 PARQUE INDUSTRIAL, (DENOMINADO BIOBOSQUE 2) 2; que se ordene a las entidades accionadas abstenerse de emitir nuevas autorizaciones, permisos, aprobaciones o actos de intervención sobre la ZONA VERDE 2 PARQUE INDUSTRIAL, (DENOMINADO BIOBOSQUE 2) mientras no exista evaluación ecosistémica constitucionalmente válida; Que se disponga como medida de reparación integral la realización de una evaluación ecosistémica integral, independiente, interdisciplinaria, previa, suficiente y técnicamente motivada de la ZONA VERDE 2 PARQUE INDUSTRIAL, (DENOMINADO BIOBOSQUE 2) Dicha evaluación deberá considerar al menos: flora, avifauna, fauna silvestre asociada, microfauna, suelo, conectividad ecológica, servicios ecosistémicos, análisis de alternativas menos lesivas, impacto acumulativo y sinérgico. La evaluación deberá ser elaborada por profesionales especializados en: ecología, botánica, ornitología, fauna, restauración ecológica, planificación ambiental; que se ordene publicidad de resultados y mecanismos de participación ciudadana dentro del proceso de evaluación, dada relevancia colectiva del ecosistema; que se disponga al GAD Municipal de Riobamba y entidades competentes la elaboración de un plan de protección, conservación y manejo ecológico de la ZONA VERDE 2 PARQUE INDUSTRIAL, (DENOMINADO BIOBOSQUE 2). Este plan deberá incorporar lineamientos de protección preventiva, monitoreo y conservación; en caso

de verificarse afectación material previa o parcial, ordenar restauración integral del ecosistema bajo criterios científicos, cronograma verificable y supervisión judicial. La restauración deberá comprender recuperación de cobertura vegetal, hábitat, suelo y demás componentes ecológicos afectados; disponer garantías de no repetición consistentes en que ninguna futura autorización o intervención sobre la ZONA VERDE 2 PARQUE INDUSTRIAL, (DENOMINADO BIOBOSQUE 2) pueda emitirse sobre la base de informes parciales, análisis fragmentarios o motivación insuficiente. Toda futura intervención deberá sujetarse a: evaluación constitucional reforzada, motivación reforzada, análisis ecosistémico integral, observancia de principios de prevención, precaución e in dubio pro natura; y, que se disponga cualquier otra medida de reparación integral que su autoridad considere necesaria, idónea y proporcional para restablecer y proteger efectivamente derechos vulnerados. La reparación integral solicitada no persigue únicamente neutralizar actos administrativos irregulares, sino restablecer condiciones materiales y jurídicas de protección efectiva para evitar consumación del daño ambiental y garantizar tutela real de los derechos constitucionales comprometidos.

5.7. Análisis sobre la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales:

Para entrar a analizar la presente acción constitucional, es indispensable, en primer término, dejar puntualizado los antecedentes concretos del caso *in examine*, mismos que corresponden a que la ZONA VERDE 2 PARQUE INDUSTRIAL, (DENOMINADO BIOBOSQUE 2) constituye un ecosistema urbano ubicado en el sector Parque Industrial de la parroquia Maldonado, dentro de la Macrozona 9 de planificación territorial del cantón Riobamba; que de conformidad con el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDOT 2020–2023) y el Plan de Uso y Gestión del Suelo (PUGS) del cantón Riobamba, la ciudad presenta déficits estructurales de áreas verdes urbanas y limitaciones en la distribución territorial de infraestructura ecológica; que según los antecedentes técnicos aportados, Riobamba posee un índice verde urbano aproximado de 2,93 m² por habitante, valor inferior a estándares internacionales, y, en particular, la Macrozona 9 registra apenas 1,27 m² por habitante, lo que implica un déficit aproximado de 13,73 m²; que en este contexto territorial se vuelve especialmente relevante la protección de la ZONA VERDE 2 PARQUE INDUSTRIAL, (DENOMINADO BIOBOSQUE 2), no solo por su cobertura vegetal actual, sino por su función dentro de una zona urbana marcada por carencias de infraestructura ecológica; que de la documentación técnica incorporada se desprende que el área total de la ZONA VERDE 2 PARQUE INDUSTRIAL, (DENOMINADO BIOBOSQUE 2) asciende aproximadamente a 3,19589 hectáreas y que la superficie proyectada para intervención corresponde aproximadamente a 1,57698 hectáreas; que el estudio técnico y cartográfico del área evidencia que la cobertura vegetal de la ZONA VERDE 2 PARQUE INDUSTRIAL, (DENOMINADO BIOBOSQUE 2) no corresponde exclusivamente a una plantación homogénea, sino a una cobertura arbórea mixta y consolidada, conformada, entre otras, por las siguientes especies y superficies aproximadas: a) eucalipto: 18.404,807 m²; b) pino radiata: 1.433,969 m²; c) cholán: 726,48 m²; d) molle: 138,63 m²; y e) palo bobo: 132,669 m²; que del mismo estudio técnico se desprende la delimitación de la “Zona

de Estudio”, la ubicación de puntos arbóreos por especie y la distribución territorial de la cobertura vegetal, lo que confirma la existencia de una unidad ecológica real y delimitable; que en el expediente se ha documentado la existencia aproximada de doscientos sesenta y siete (267) individuos arbóreos identificados para corta o intervención; que los antecedentes técnicos y ambientales refieren la presencia de al menos doce (12) especies de aves pertenecientes a nueve familias taxonómicas, sin perjuicio de otros reportes ciudadanos sobre mayor diversidad asociada; que la ZONA VERDE 2 PARQUE INDUSTRIAL, (DENOMINADO BIOBOSQUE 2) mantiene funciones ecológicas activas y aporta a la regulación ambiental urbana, incluyendo regulación microclimática, captura de carbono, provisión de sombra, estabilidad paisajística, protección del suelo y soporte de biodiversidad; que consta, además, que la reducción sustancial de la cobertura arbórea de la ZONA VERDE 2 PARQUE INDUSTRIAL, (DENOMINADO BIOBOSQUE 2) no puede ser compensada de manera inmediata por eventuales rebrotes o sustituciones posteriores, debido a que los árboles adultos y el ecosistema consolidado han tardado décadas en estructurar sus actuales funciones ambientales; que dentro del trámite administrativo se emitieron actos e informes orientados a posibilitar el aprovechamiento forestal o la corta de la ZONA VERDE 2 PARQUE INDUSTRIAL, (DENOMINADO BIOBOSQUE 2), entre ellos el Informe Técnico No. MAE-UBVS-OTR-2025-031 y el Informe No. MAG-SPF-DD06D01 RIOBAMBA-IDAPC-041, así como la aprobación del plan de corta y demás actos conexos; que del contenido del Informe Técnico No. MAE-UBVS-OTR-2025-031 se desprende que la recomendación favorable para otorgar el permiso de corta se sustentó, al menos en parte, en la existencia de un supuesto riesgo de accidentes o afectación a infraestructura y transeúntes, sin embargo, tal consideración no suple ni reemplaza el deber constitucional de realizar una valoración ecosistémica integral del sitio; que de la información disponible no se advierte una evaluación suficiente que examine de forma integral: a) la estructura ecológica del área; b) la biodiversidad asociada; c) la avifauna y fauna vinculada; d) la conectividad ecológica; e) el suelo y las interacciones biológicas; f) los servicios ecosistémicos urbanos; g) el impacto acumulativo de la intervención; e h) las alternativas menos lesivas; que la amenaza se enmarca en que el Municipio previamente intentó ejecutar o preparar la tala o intervención del área, y tal actuación fue resistida e impedida por vigilancia, denuncia y reacción de la sociedad civil; que las fotografías anexas evidencian, de manera contextual y probatoria, la presencia de personal operativo, cinta de seguridad con la palabra "PELIGRO", maquinaria pesada tipo retroexcavadora, alteración del suelo, montículos de tierra y huellas de intervención en el entorno del área arbolada; que en una imagen se observa cobertura arbórea abundante al fondo, dos personas en el sitio, una cinta amarilla de restricción con la palabra "PELIGRO" y delimitación física del acceso; que en otra imagen se aprecia una retroexcavadora y personal operativo en un entorno inmediato al área arbolada; que en otras tomas se verifica la presencia de retroexcavadora en la vía colindante; que finalmente otra fotografía muestra montículos de tierra, suelo removido y huellas de tránsito al interior o borde del área con cobertura arbórea; que tales elementos constituyen indicios convergentes de riesgo real, actual e inminente de intervención material, y evidencian un conflicto socioambiental concreto en torno a la ZONA VERDE 2 PARQUE INDUSTRIAL, (DENOMINADO BIOBOSQUE 2); y, que la actuación administrativa desarrollada por

las entidades demandadas se orientó a posibilitar el aprovechamiento forestal del área sin que se evidencie, hasta esta etapa, una motivación técnica integral y reforzada respecto de la biodiversidad, la integridad ecosistémica y las alternativas menos lesivas.

5.8. Derechos constitucionales que la parte accionante considera vulnerados:

5.8.1. Derecho a la motivación de las resoluciones, prescrito en el Art. 76, numeral 7, literal l), de la Constitución que, señala:

"*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas*:
[…]
7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
[…]
l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.
[…] ".

La Corte Constitucional en la sentencia Nro. 232-14-SEP-CC, CASO Nro. 1388-12-EP, sobre la motivación de las resoluciones, señala:

"[…]
Dentro de esta serie de garantías establecidas en el artículo 76 de la Constitución, las cuales conforman el debido proceso, encontramos en el numeral 7 el derecho a la defensa, el cual incluye un amplio catálogo de principios, entre los cuales tenemos el deber de motivar toda resolución que emane de los poderes públicos y en caso de no estar debidamente motivadas dichas resoluciones, serán consideradas nulas.
[…]
La motivación de las resoluciones o fallos es un mecanismo de aseguramiento de la racionalidad en las decisiones de los organismos que ejercen potestades públicas; es decir, es la garantía que permite a quienes son los directamente afectados por una decisión o la sociedad en general, tener la certeza que la decisión del órgano jurisdiccional, en este caso, responde a una justificación debidamente razonada.
[…]"

En la misma línea de análisis, la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia No. 003-14-SIN-CC sobre el ejercicio y limitación de los derechos constitucionales, ha determinado:

"*En este contexto, los procedimientos legislativos cumplen la tarea de configurar y regular el ejercicio de los derechos, sin que en la expedición, codificación, reforma o*

*derogatoria de las leyes, el legislador pueda lesionarlos; aquello, sin embargo, no implica que los derechos contenidos en la Constitución de la República son ilimitados o ilimitables[…]Es permisible que los derechos constitucionales se encuentren limitados en actos normativos de carácter general, en cuanto dicha limitación se justifique en la necesidad de proteger o preservar no sólo otros derechos constitucionales, sino también bienes constitucionalmente protegido*s". (énfasis añadido).

En este sentido, la motivación de las resoluciones emitidas es imperativo constitucional, éstas no pueden sustraerse de la "Ratio Decidendi" (Razón de la decisión) tomada por un servidor público del rango que este fuere, en base de la indisponibilidad del deber de motivar, convirtiéndose la motivación, en la génesis única de conocimiento y control de la decisión.

La motivación constituye una herramienta que permite la rendición de cuentas de los funcionarios investidos de poder a sus mandantes.

Por otra parte, la motivación de una resolución o acto administrativo como en la presente causa debe caracterizarse por ser: congruente, completa y suficiente, tal motivación no debe entenderse como un texto formalista y minúsculo sin contenido, debe ser sustancial y basarse en los justificantes de los enunciados formulados.

Sobre el ACTO ADMINISTRATIVO, el tratadista ecuatoriano Marco Morales Tobar, señala:

"*acto administrativo es una declaración unilateral de voluntad de autoridad competente que versa sobre asuntos de la Administración Pública y que tiene efectos de orden jurídico particular*"

Se colige entonces que un acto administrativo a pesar de ser una declaración de voluntad debe ser motivado sobre la base de la Constitución y la Ley a fin de que no se violenten derechos, la enunciación de normas no es sinónimo de motivación pues ésta debe ser congruente con la normativa anotada, pues si no se explica la pertinencia de las normas y porque estas han sido aplicadas tampoco sería completa y menos aún suficiente para justificarla.

La Corte Constitucional en sentencia Nro. 232-14-SEP-CC, CASO Nro. 1388-12-EP, respecto de la motivación de las resoluciones, señala:

"[…]
Dentro de esta serie de garantías establecidas en el artículo 76 de la Constitución, las cuales conforman el debido proceso, encontramos en el numeral 7 el derecho a la defensa, el cual incluye un amplio catálogo de principios, entre los cuales tenemos el deber de motivar toda resolución que emane de los poderes públicos y en caso de no estar debidamente motivadas dichas resoluciones, serán consideradas nulas.

En cuanto a esta garantía, la Corte ha sostenido que:

La motivación de las resoluciones o fallos es un mecanismo de aseguramiento de la racionalidad en las decisiones de los organismos que ejercen potestades públicas; es decir, es la garantía que permite a quienes son los directamente afectados por una decisión o la sociedad en general, tener la certeza que la decisión del órgano jurisdiccional, en este caso, responde a una justificación debidamente razonada.

En esta misma línea de análisis sobre la motivación, la Corte Constitucional en la Sentencia Nro. 158-17-EP/21, en la que analiza si una sentencia de casación vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y, para ello, realiza un balance sistemático de la jurisprudencia de la Corte Constitucional: se aleja explícitamente del *test de motivación* y, con base en la jurisprudencia reciente de la Corte, establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la referida garantía. Esas pautas incluyen un *criterio rector*, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el art. 76.7.l de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales, es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la *inexistencia*, la *insuficiencia* y la *apariencia*; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la *incoherencia*, la *inatinencia*, la *incongruencia* y la *incomprensibilidad*.

En sindéresis con lo antes señalado sobre la motivación la Corte Constitucional en la Sentencia Nro. 2706-16-EP/21, señala:

"[…]
30. En adición a lo expuesto, este Organismo se ha referido a los criterios de suficiencia de motivación en los siguientes términos:

La motivación corresponde entonces a la obligación de las autoridades públicas de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones. No obstante, este requisito constitucional no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica; al contrario, contiene únicamente parámetros mínimos que deben ser cumplidos. En ese sentido, una violación del artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE ocurre ante dos posibles escenarios, con iguales efectos: 1. La insuficiencia de motivación, cuando se incumplen alguno de los criterios que nacen de la propia Constitución como son la enunciación de las normas y la explicación de la pertinencia de su aplicación al caso concreto; y 2. La inexistencia de motivación, siendo esta una ausencia completa de argumentación de la decisión.13
[…]".

5.8.2.- Derechos de la naturaleza y valor intrínseco del ecosistema; y, derecho a un ambiente sano.

La Corte Constitucional en la sentencia Nro. 1149-19-JP/21, CASO Nro. 1149-19-JP/20, sobre el Bosque Protector Los Cedros, señala:

"[...]

5.1.3. La adopción de medidas protectoras eficaces y oportunas por parte del Estado

149. A efectos de evitar los posibles daños graves e irreversibles, el principio de precaución implica que el Estado adopte ciertas actuaciones u omita otras orientadas justamente a este objetivo. Estas actuaciones se fundamentan además en las obligaciones constitucionales que han sido desarrolladas por la normativa infraconstitucional.

150. En este sentido, debido a la relación intrínseca y estrecha entre conservación de los ecosistemas y de la biodiversidad el artículo 30 del COAm en su numeral 2 incluye entre los objetivos del Estado relativos a la biodiversidad el siguiente: "mantener la estructura, la composición y el funcionamiento de los ecosistemas, de tal manera que se garantice su capacidad de resiliencia y su posibilidad de generar bienes y servicios ambientales".

151. Por tanto, a fin de efectivizar los derechos de la naturaleza, específicamente la conservación de ecosistemas, la Constitución ecuatoriana da gran importancia a la biodiversidad y establece obligaciones que el Estado debe cumplir con este objetivo. Es así que a partir del artículo 395 la Constitución desarrolla un capítulo completo sobre biodiversidad. Más adelante, el artículo 400 declara la conservación de la biodiversidad como un área de interés público, mientras el artículo 408 establece que la biodiversidad es propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado. Según el artículo 9 segundo párrafo del COAm "Los principios ambientales deberán ser reconocidos e incorporados en toda manifestación de la administración pública, así como en las providencias judiciales, en el ámbito jurisdiccional". Entre tales principios este mismo artículo incluye el de precaución.

152. El COAm también desarrolla una serie de normas para la conservación de la biodiversidad y el uso sostenible de sus componentes. En su artículo 29 reitera el principio constitucional de que constituye un recurso estratégico del Estado y que su conservación debe incluirse en la planificación territorial nacional y de los gobiernos autónomos descentralizados.

[...]

163. Sin detrimento de esta relación entre medidas cautelares y principio precautorio, estas dos instituciones no deben ser confundidas. Las medidas cautelares son provisionales y no resuelven sobre el fondo, tienen sus propios requisitos legales y no hacen referencia necesariamente a la incertidumbre científica. Por otra parte, el principio precautorio fundamenta decisiones en principio definitivas, considerando justamente el análisis de fondo de un riesgo ecológico o de otro tipo, y requiere siempre de una forma de incertidumbre científica. Al aplicarse en el marco de garantías constitucionales, a diferencia de las medidas cautelares, el principio precautorio se adopta mediante un proceso urgente, pero autónomo que deriva en una sentencia definitiva.

[...]

5.3 El derecho a un ambiente sano

236. En la demanda los accionantes hicieron referencia al derecho a un ambiente

sano como parte de los derechos por los que fue propuesta la acción de protección. Si bien, además de citar el artículo 14 de la Constitución, los accionantes no desarrollan argumentos en relación a este derecho, esta Corte considera pertinente pronunciarse sobre este derecho, a partir de los hechos del caso en concreto.

237. En cuanto a los argumentos de las entidades accionadas en relación a este derecho no se distinguen de aquellos esgrimidos respecto de los derechos de la naturaleza. En este sentido, refieren que no se habría vulnerado este derecho en tanto, el Ministerio del Ambiente otorgó a la ENAMI EP, el permiso que correspondía a la fase de exploración inicial y, por tanto, se cumplieron con los requisitos legal y constitucionalmente exigidos. Además, que el Bosque Protector Los Cedros no es un área protegida, zona intangible o centro urbano y, por tanto, no estaría prohibida la actividad minera.

238. Estos argumentos han sido analizados en las secciones en las que se trató los derechos de la naturaleza y el derecho al agua, en las cuales, se concluyó que las autoridades a cargo no observaron el principio precautorio aplicable a estos derechos a fin de adoptar medidas eficaces para proteger el ecosistema del Bosque Protector Los Cedros y el agua. Además, la Corte observó que aun cuando este Bosque Protector no forma parte de las áreas protegidas, los elementos que configuran su ecosistema lo revisten de características que, en virtud de los derechos de la naturaleza y el derecho al agua, no admiten la realización de actividades de impacto como la extracción minera.

239. Consecuentemente, considerando que estos aspectos ya han sido analizados previamente en esta sentencia, la Corte estima necesario desarrollar criterios sobre el derecho al ambiente sano y su relación con los derechos de la naturaleza. La Constitución reconoce y garantiza a las personas, tanto de manera individual, como colectiva este derecho. Así, en el artículo 66 numeral 27 reconoce "[e]l derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza". Y, a la par, como parte de los derechos del buen vivir, en un sentido colectivo, en el artículo 14 de la Constitución "[s]e reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay."

240. El derecho constitucional a un ambiente sano es reconocido a cada persona de manera particular, pero a la vez desde una noción colectiva, que abarca a la población en su conjunto. Esta noción colectiva refiere también al reconocimiento de la titularidad de este derecho a grupos poblacionales en relación al entorno al que se encuentran vinculados. En este último sentido, se puede considerar la titularidad de comunidades, pueblos, ciudades u otras jurisdicciones.

241. La Constitución contempla como parte de este derecho contar con un ambiente ecológicamente equilibrado, pues esto supone que la interacción de los seres que habitan el medio no provoque o ponga en peligro la existencia de uno u otro de estos seres o de los elementos que requieren para su vida. En dicho medio también se desenvuelve el ser humano como una especie que es parte de los ciclos naturales y

cuya intervención puede afectar el equilibrio deseado.

242. En el contenido del derecho a un ambiente sano convergen los derechos humanos y los derechos de la naturaleza. En esencia, se hace evidente la necesaria interrelación y complementariedad entre estos derechos sin perder su autonomía, pues la preservación del entorno natural permite que los seres humanos ejerzan otros derechos. *Como se ha indicado en párrafos anteriores, el derecho al ambiente sano, no solo se encuentra en función de los seres humanos, sino también, alcanza a los elementos de la naturaleza, como tales.*

243. Esta concepción biocéntrica del derecho al medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado no elimina la titularidad que los seres humanos tienen respecto a este derecho, ni descuida las afectaciones que estos pueden sufrir incluso en relación a otros derechos humanos por efecto de los daños ambientales. Lo que la Constitución hace en su artículo 14 es reconceptualizar la sanidad, equilibrio y sostenibilidad del ambiente, entendiendo, correctamente, al propio ser humano como parte del mismo; y a la naturaleza como valiosa en sí misma, independientemente de su utilidad.

244. En este sentido, los derechos de las personas, pueblos y comunidades se ven gravemente comprometidos cuando han sido afectados los derechos de la naturaleza de forma arbitraria, desproporcionada e irrazonable. *Así, por ejemplo, niveles elevados de contaminación del aire, del agua, del suelo, la erosión, sequías u otros impactos antropogénicos en la naturaleza, afectan inevitablemente al ejercicio del derecho a la salud, la vida, la integridad personal, el derecho al agua, la alimentación, y otros derechos económicos, sociales y culturales y, en general, a las diferentes dimensiones de la vida de los seres humanos.*

245. Por tal motivo, la Constitución añade como parte de este derecho de forma expresa el contar con un ambiente libre de contaminación, pues la contaminación es una de las formas de intervención humana en el entorno que acelera su degradación y lo torna inhabitable para sí mismo y los demás seres vivos. *Este parámetro constitucional se encuentra en consonancia con los instrumentos internacionales desarrollados para mitigar los efectos de la contaminación, tales como la Convención de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y el Protocolo de Kioto, de los cuales, el Ecuador forma parte.*

246. Bajo estas consideraciones y atendiendo a la información científica sobre el Bosque Protector Los Cedros, es razonable concluir que este ecosistema se interrelaciona y hace posible la preservación del ambiente sano de las comunidades aledañas, entendiendo lo dicho desde la dimensión individual y colectiva del derecho al ambiente sano.

247. Entonces, toda actividad humana, incluyendo las de carácter productivo que involucren el aprovechamiento directo de recursos naturales, están obligadas a observar las disposiciones constitucionales y de los instrumentos internacionales en la materia. Esto conlleva también la obligación de los órganos estatales de generar

las normativas y políticas públicas ambientales que regulen estas actividades respetando los parámetros constitucionales para la protección del ambiente y los derechos de la naturaleza.

248. En el caso concreto, se debe considerar las normas constitucionales que expresamente hace referencia a bosques. Así, dentro de la sección referida al patrimonio natural y ecosistemas, la Constitución dispone en el artículo 406:
El Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros (énfasis añadido).

249. En concordancia con el artículo citado, en la sección sobre la biosfera, ecología urbana y energías alternativas, la Constitución en el artículo 414 obliga al Estado a tomar "medidas para la conservación de los bosques y la vegetación, y protegerá a la población en riesgo." Esta norma constitucional busca proteger a la naturaleza y a la población frente a las diferentes formas por las que actualmente el ambiente se encuentra amenazado a nivel global, como la deforestación o el cambio climático, de tal manera, que actividades como la minería solo pueden llevarse a cabo observando de manera rigurosa las medidas de protección que atiendan a los principios constitucionales.

250. Así también, la Constitución obliga a la protección y preservación de estos ecosistemas considerados como frágiles, entre ellos los bosques. En los cuales, si bien no existe una restricción constitucional expresa de realizar determinado tipo de actividad, no se excluye la posibilidad de que ante la verificación de características particulares como es el caso del Bosque Protector Los Cedros, estos ecosistemas requieran un mayor grado de protección y el fortalecimiento de las políticas públicas para su conservación, manejo, uso sustentable y fomento de la relación armónica entre la población y dicho ecosistema.

251. Lo dicho, exige que la entidad rectora en materia ambiental, en este caso el MAAE, asuma de manera cabal su rol de preservar los ecosistemas, promoviendo las relaciones armónicas entre las actividades humanas y el ambiente. Para ello, es preciso que cuente con información científica veraz que dé cuenta de las reales características, elementos y condiciones de los ecosistemas, a fin de adoptar las medidas necesarias para su protección.

252. En el caso bajo análisis, la Corte observó que el MAAE no cuenta con dicha información sobre el bosque Los Cedros y, como se ha visto en las secciones anteriores de esta sentencia, tampoco ha desarrollado una política pública para un manejo acorde a las características de este ecosistema. Esta grave falencia derivó en la emisión del registro ambiental sin las precauciones necesarias afectando el derecho al ambiente sano.
[...]
VI. Conclusiones

337. [Conclusión sobre los Derechos de la Naturaleza] Los derechos de la naturaleza protegen ecosistemas y procesos naturales por su valor intrínseco, de esta forma se complementan con el derecho humano a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado*. Los derechos de la naturaleza, como todos los derechos constitucionales, son plenamente justiciables y, en consecuencia, los jueces y juezas están obligados a garantizarlos. Para el efecto, deben aplicar los principios y reglas pertinentes de la Constitución y la ley. En cuanto al principio precautorio, los jueces y juezas para resolver sobre su aplicación en el marco de medidas cautelares y acciones de protección deben analizar en cada caso específico considerando sus condiciones concretas los siguientes parámetros: (i) El riesgo de un daño grave e irreversible que un producto o el desarrollo de una actividad pueda tener sobre los derechos de la naturaleza, el derecho al agua, al medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado o a la salud. (ii) La incertidumbre científica sobre estas consecuencias negativas, sea por ser aún objeto de debate científico, por desconocimiento, o por la dificultad de determinar tales consecuencias en virtud de la alta complejidad o numerosas variables involucradas. (iii) La adopción de medidas protectoras eficaces y oportunas por parte del Estado.*
[...]
339. [Conclusión sobre el derecho al ambiente sano] El derecho al ambiente sano bajo el marco constitucional ecuatoriano y los instrumentos internacionales, no solo se centra en asegurar las condiciones ambientales adecuadas para la vida humana, sino que protege también a los elementos que conforman la naturaleza desde un enfoque biocéntrico, sin perder su autonomía como derecho humano*. Este derecho tiene una dimensión individual y también colectiva y obliga a las autoridades ambientales a adoptar las políticas públicas y normativas que promuevan y fortalezcan la relación armónica de las actividades humanas con el medio en que se desarrollan*.
[...]
349. Como medidas de no repetición disponer:
[...]
c) Toda autoridad pública administrativa y judicial que adopte decisiones relativas a la naturaleza, el ambiente sano y el agua debe garantizar los derechos de la naturaleza y principios ambientales, en los términos contemplados en la Constitución ecuatoriana, adoptando las medidas necesarias para la preservación de los ecosistemas frágiles en zonas especiales, considerando sus características individuales concretas y específicas.
[...]". (énfasis añadido).

5.9. En el caso *sub judice*, para proceder con la tala o corta de 267 árboles de la ZONA VERDE 2 PARQUE INDUSTRIAL (DENOMINADO BIOBOSQUE 2), se ha emitido los siguientes informes:

5.9.1. Informe Técnico Nro. MAE-UBVS-OTR-2025-031 (**fs. 214-222**), fecha de control 24 de noviembre de 2025, fecha de elaboración 26 de diciembre de 2025, referente a la inspección preliminar para la aprobación del permiso emergente **para corta de árboles en el sector urbano**, elaborado por el Ing. Said Abdo y revisado por el Ing. Marcelo Pino del Ministerio de Ambiente y Ganadería, emitido por la

Oficina Técnica Riobamba, Unidad de Bosques y Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía, que señala:

"[…]

7. Conclusiones

Los árboles que se encuentra en el predio ubicado en el sector del Carlos Cisneros, parroquia Maldonado, cantón Riobamba, presentan diámetros que oscilan entre 0,18 y 0,50 cm de diámetro, y una altura de entre 8 a 14 m de alto, por ende, denotan un alto riesgo de accidentes a transeúntes y daño a la infraestructura de las empresas.

La especie a ser evacuada se determinan en base al siguiente detalle: 267 árboles de Eucalipto (Eucalyptus globolus), con 260.28 m3 de volumen de madera.

El análisis técnico concluye que la plantación existente no corresponde a una especie adecuada para uso urbano, debido a que Eucalyptus globulus presenta un sistema radicular superficial y baja estabilidad estructural en suelos urbanos compactados; adicionalmente, se trata de una especie que desarrolla varios rebrotes, condición que incrementa el riesgo para la infraestructura y la seguridad del entorno.

Finalmente, se determina que la corta controlada de los 267 árboles es necesaria, urgente y completamente justificada, debiendo ejecutarse bajo supervisión técnica especializada de un Ing. Forestal, dentro de la franja de 10 metros que se hace alusión en la metodología.

El día viernes 28 de noviembre se realizó la socialización "Bosque Seguro – Manejo de Árboles Peligrosos", con la participación de los moradores de los barrios aledaños, lo que permitió socializar de manera clara los criterios técnicos sobre la situación de los árboles ubicados en el Bio Bosque II que representan un riesgo potencial para las infraestructuras del sector, fortaleciendo la corresponsabilidad ciudadana y garantizando que las acciones de manejo e intervención se ejecuten de forma planificada, segura y adecuada, priorizando la seguridad de la comunidad y la protección del entorno.

8. RECOMENDACIONES

Se recomienda otorgar, el permiso de corta de los árboles, considerando que en el sitio existe un alto riesgo de accidentes y una potencial afectación a la infraestructura y transeúntes dejando una franja de 10 metros que se hace alusión en la metodología.

Se recomienda priorizar la conservación y el manejo adecuado de los tocones y árboles, asegurando que estos no superen los 5 metros de altura. De esta manera, se garantiza que cumplan con beneficios ecosistémicos sin representar un riesgo para la infraestructura o las personas.

Se recomienda informar adecuadamente a la ciudadanía sobre las razones técnicas que justifican la corta de los árboles identificados como peligrosos, mediante procesos de socialización permanentes, en los cuales también se promueva el manejo adecuado de los árboles urbanos.

Se recomienda tramitar la licencia de aprovechamiento en el Ministerio de Agricultura (MAG), quienes tienen la competencia para la emisión de licencias de aprovechamiento para especies forestales exóticas tales como pino, eucalipto y

ciprés.
[…]". (énfasis añadido)".

5.9.2. Informe Documental y/o Técnico para Registro de Plantación y/o Vuelo Forestal Nro. MAG-SPF-DD06D01 RIOBAMBA -IDRFPV-041 (**fs. 264 a 269**), de fecha 24 de marzo de 2026, emitido por la Dirección Distrital 06D01 Riobamba - MAG del Ministerio de Agricultura y Ganadería; correspondiente a la revisión documental e inspección de campo para la aprobación de la plantación de *Eucalyptus globulus*, 267 árboles, con un volumen de 262,300 m³, ubicada en el predio del Municipio de Riobamba, representado por el Arq. John Henry Vinueza Salinas, sector Parque Industrial, sitio Carlos Cisneros s/n, parroquia Maldonado, cantón Riobamba, provincia de Chimborazo; con inspección realizada el 16 de marzo de 2026 por el Ing. Mauricio Sinche Freire, Funcionario del MAG, junto a María López, delegada del beneficiario; y suscrito electrónicamente por el Ing. Mauricio Sinche Freire, Responsable de Producción Forestal del Ministerio de Agricultura y Ganadería, que señala:
"[…]
6. RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DE LA INSPECCIÓN DE CAMPO
6.1 CONCLUSIÓN DE LA INSPECCIÓN DE CAMPO
De acuerdo a los resultados obtenidos en la revisión documental y la inspección de campo, se concluye que:
La superficie presentada concuerda con la inspeccionada.
El volumen solicitado se encuentra dentro de los rangos permisibles.
La ubicación geográfica del área plantada concuerda con lo verificado.
Dentro del área plantada no se encuentra(n) zona(s) de protección permanente tal como se describe en el numeral 5.1 del presente documento.
La(s) especie(s) solicitada(s) no corresponde a la(s) verificada(s) en campo.
6.2 RECOMENDACIONES DE LA INSPECCIÓN DE CAMPO
Sobre la base de las conclusiones vertidas se recomienda:
Continuar con los trámites pertinentes para la emisión del Certificado de Inscripción en el Registro Forestal.
Aprobar la(s) superficie(s) y volumen(es) corroborados en la inspección de campo, descritos en el numeral 7.4 del presente documento.
Continuar con los trámites pertinentes para la aprobación del Plan de Corta.
[…]". (énfasis añadido).

5.9.3. Informe para Aprobación de Planes de Corta (Nro. MAG-SPF-DD06D01 RIOBAMBA-IDAPC-- 041) (**fs. 270 a 272**), de fecha 24 de marzo de 2026, correspondiente **a la aprobación de la solicitud de plan de corta de plantaciones forestales y sistemas agroforestales de** *Eucalyptus robustus* **(eucalipto) para 267 árboles con un volumen de 262,300 m³, superficie de 1,5769 ha**, ubicado en el predio del Municipio de Riobamba, representado por el Arq. John Henry Vinueza Salinas, con operador forestal María Ángela López Padilla, sector Carlos Cisneros, parroquia Maldonado, cantón Riobamba, provincia de Chimborazo; y suscrito electrónicamente por el Ing. Mauricio Gabriel Sinche Freire, Responsable de Producción Forestal del MAG, emitido por la Dirección Distrital 06D01 Riobamba -

MAG del Ministerio de Agricultura y Ganadería, que señala:

"[…]
8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES
De acuerdo a los resultados y conclusiones expuestas se concluye que:

Aprobar la solicitud de aprobación del Plan de Corta, debido a que la documentación anexada, CUMPLE con los requisitos establecidos en la normativa vigente para plantaciones forestales y sistemas agroforestales.

Aprobar el número de árboles (267), volúmenes (262,3 m³) y superficie (1,5769 ha) descritos en el numeral del presente documento.

Realizar el seguimiento a la ejecución del Plan de Corta con el propósito de que cumpla con la normativa vigente para el Aprovechamiento Forestal.

El sistema de plantación (plantación forestal, sistema agroforestal y/o árboles plantados) no requirió de inspección de campo para validar ubicación, superficie plantada (ha), especie y volumen (m³).

No existe contratos y/o convenios con Entidades Públicas y/o Privados

[…]". (énfasis añadido).

De los informes citados, se establece, que en ninguno de ellos, se analiza sobre el impacto de la tala o corta de los 267 árboles, en el ambiente sano y equilibrado. Si bien se indica, que los 267 árboles se encuentran ubicados en una zona altamente industrializada, no se analiza las consecuencias que tendría en el ambiente, el talar y cortar de manera indiscriminada 267 árboles; tampoco se analiza la amenaza real a nivel global con fenómenos como el cambio climático a causa de la deforestación; así como tampoco se analiza de manera principal el impacto, que tendría la corta y tala de los 267 árboles en los sectores aledaños donde se encuentran ubicados los árboles y de manera particular, en la población de Riobamba, considerando que los bosques coadyuvan a mantener un ambiente ecológicamente equilibrado y libre de contaminación.

Llama poderosamente la atención del juzgador, que los informes emitidos por los accionados, en todo momento hacen referencia a "**CORTA y TALA**", mientras que en el desarrollo de la audiencia se habla de "**PODA**"; así, la parte accionada del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba, hace referencia en su intervención a: "…*Por estas consideraciones de manera fundamentada, el 9 de mayo se ingresa la petición 6023 del 2025, solicitando que nos faciliten una cuadrilla de trabajadores* para podar unos árboles*, ante lo cual el GADM de Riobamba comienza a realizar las correspondientes intervenciones…Se ha adjuntado el certificado de gravamen del bosque que pertenece al GADM de Riobamba, donde se establece que será intervenido solo el 11% y* que los 5 metros de poda se darán sin talar los árboles*, para no afectar al sistema ecológico de Riobamba. Nosotros hemos actuado con competencia, considerando que esta especie respecto de los años puede ocasionar daños; dentro del parque, por suerte, no ha existido afectación a personas y bienes materiales, aunque hace un tiempo se afectó una fachada en el parque industrial. Es necesario establecer que, por una petición inicial de los colindantes, se determinaron los 10 metros de franja y* la poda a los 5 metros para reducir los riesgos *d*e la naturaleza, por lo que nosotros iniciamos

un proceso con la finalidad de realizar esta poda…"

Por su parte, el Ab. Juan Pablo Solano, quien ejerce la defensa técnica del accionado Juan Carlos Vega Malo, MINISTRO DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA; señala: "...*No se pretende más que gestionar el área tomando en consideración que existen más de 1.500 árboles en total, contándose con una planificación precisa de los ejemplares a ser talados y podados, dentro de la cual un* grupo de 275 árboles van a ser objeto de pod*a. Los hechos relevantes para la aplicación de un precedente jurisprudencial deben ser análogos al caso concreto, por lo que la licencia ambiental analizada en el Caso Los Cedros no es análoga a esta causa, dado que aquí solo se intervendrá el 11% del área total y dichos árboles serán podados o talados por encontrarse en riesgo, sin que bajo ningún concepto se rompan los ciclos vitales de la naturaleza…*Si bien la afectación no es solo al sector sino a la ciudad, al país y al mundo, debe existir un sentido de ponderación*, pues no se puede aplicar una sentencia dictada para un área declarada protegida con características técnicas distintas frente a la ponderación* de lo que representa una poda técnica en alrededor del 11% del bosque…". (énfasis añadido).

Al respecto, según el Diccionario de la Lengua Española, define los términos podar, corta y tala, de la siguiente manera:

Podar: "*Cortar o quitar las ramas superfluas de los árboles, vides y otras plantas para que después se desarrollen con más vigor*."

Corta: "*Acción de cortar árboles, arbustos y otras plantas en los bosques y cañaverales*.".

Tala: "*Cortar por el pie un árbol o una masa de árboles*.".

De lo expuesto, se concluye que los informes elaborados por la parte accionada para la tala o corta de 267 árboles, son incoherentes e incongruentes, frente a lo indicado por el propio Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba, que señala, que lo que requiere realizar es una "PODA" de árboles, más no la "CORTA y TALA"; omisión de la parte accionada, que inobserva el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia Nro. 1149-19-JP/21, que refiere: "...*339. [Conclusión sobre el derecho al ambiente sano]* El derecho al ambiente sano bajo el marco constitucional ecuatoriano y los instrumentos internacionales, no solo se centra en asegurar las condiciones ambientales adecuadas para la vida humana, sino que protege también a los elementos que conforman la naturaleza desde un enfoque biocéntrico, sin perder su autonomía como derecho humano*. Este derecho tiene una dimensión individual y también colectiva y obliga a las autoridades ambientales a adoptar las políticas públicas y normativas que promuevan y fortalezcan la relación armónica de las actividades humanas con el medio en que se desarrollan…c)* Toda autoridad pública administrativa y judicial que adopte decisiones relativas a la naturaleza, el ambiente sano *y el agua* debe garantizar los derechos de la naturaleza y principios ambientales*, en los términos contemplados en la Constitución ecuatoriana, adoptando las medidas necesarias*…".

En la misma línea de análisis, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba, para justificar la corta o tala de 267 árboles, señala: "...*el GADM de Riobamba comienza a realizar las correspondientes intervenciones, avances y levantamiento del informe trasladándose al lugar; en dicho informe señalan que existen árboles que pueden afectar a los sectores aledaños y especifican que el trabajo es una tala de una especie exótica que* representa un riesgo para los transeúntes que pasan por el sector del Biobosque 2…*los técnicos realizan lo que les corresponde determinando que, respecto a una parte de los 267 árboles, es peligroso el eucalipto por riesgo de caídas en zonas urbanas, existiendo riesgos y accidentes por las caídas de las ramas,* por lo que se debe talarlos al representar un riesgo a transeúntes y viviendas…"(énfasis añadido); así también, lo referido por la defensa técnica de la accionada DIRECTORA DE PATROCINIO LEGAL Y COACTIVAS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y AGUAS: "...*dicho informe técnico fue emitido a solicitud del GADM de Riobamba y contiene datos objetivos para determinar* el riesgo y analizar la necesidad de intervención de los árboles…"; y, lo manifestado por el DELEGADO REGIONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO: "...*existe una hoja de ruta en la cual se indican, dentro de los compromisos registrados con la ciudadanía, las mejoras entre el Municipio y las personas para la intervención en el Biobosque 2, existiendo el compromiso de ejecutar la responsabilidad del área intervenida en el menor tiempo posible. Será un área de intervención del 11% y se solicitará al MAE su intervención,* ya que en el sitio existe un alto riesgo para la infraestructura de las empresas*, aclarando que se sembrarán árboles para la reposición correspondiente*…"; sin embargo, de lo señalado por la parte accionada para determinar un riesgo para la población o para las viviendas, no se ha individualizado cada uno de los 267 árboles que se requiere cortar y talar; ni se ha señalado de manera específica el número de árbol que representa un peligro, como tampoco, se ha individualizado la vivienda o la propiedad que se encuentra en riesgo o peligro, inclusive, pudo haberse demostrado dicho peligro o riesgo con la fijación fotográfica individualizada; sin embargo de lo expuesto, se pretende realizar una tala y corta de 267 árboles de manera indiscriminada, estableciendo de manera antitécnica una franja de 10 metros donde se cortaría y se talaría los árboles que podrían ser considerados un riesgo o peligro y también los que no; resultando ilógico que si un árbol es considerado como peligroso o riesgoso, por una posible caída, no implica que los árboles que se encuentran a su alrededor también deben ser considerados en el mismo sentido, criterio ilógico e irracional, que contradice el principio precautorio señalado por la Corte Constitucional en Sentencia Nro. 1149-19-JP/21: "...*En cuanto al principio precautorio, los jueces y juezas para resolver sobre su aplicación en el marco de medidas cautelares y acciones de protección deben analizar en cada caso específico considerando sus condiciones concretas los siguientes parámetros: (i) El riesgo de un daño grave e irreversible que un producto o el desarrollo de una actividad pueda tener sobre los derechos de la naturaleza, el derecho al agua, al medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado o a la salud. (ii) La incertidumbre científica sobre estas consecuencias negativas, sea por ser aún objeto de debate científico, por desconocimiento, o por la dificultad de determinar tales consecuencias en virtud de la alta complejidad o numerosas variables involucradas. (iii) La adopción de medidas*

protectoras eficaces y oportunas por parte del Estado…".

La Corte Constitucional en la sentencia No. 001-16-PJO-CC, respecto de la procedencia o no de la acción de protección, establece la siguiente regla de jurisprudencia vinculante:

"*Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido…Por lo tanto, cuando se trata de derechos y normativa infra constitucionales, el titular del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad de acceder a una tutela judicial efectiva, expedita e imparcial en la justicia ordinaria, pues la justicia constitucional no se encuentra facultada para resolver problemas legales que no acarren la vulneración de derechos constitucionales, quedando descartada, toda posibilidad de que la acción de protección sea procedente para resolver asuntos de estricta legalidad o que constituya una vía para conocer y resolver la aplicación o cumplimiento de las disposiciones infra constitucionales o contractuales*".

El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala los requisitos para la procedencia de la acción de protección:

"1*. Violación de un derecho constitucional;*

2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y,

3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado".

Analizada la real existencia de la vulneración de los derechos constitucionales que han sido alegados por la parte legitimada activa y sobre todo de la real ocurrencia de los hechos expuestos, el juzgador encuentra vulneración de derecho de la naturaleza, el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado; y, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y cumplimiento de las normas; puesto que la emisión de informes por parte de las autoridades administrativas accionadas, para la corta y tala de 267 árboles, resulta incongruente, cuando se menciona por parte de la autoridad solicitante (Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba) que lo que requiere realizar es una poda y no una corta o tala de árboles.

SEXTO.- **Decisión:**

Por todo lo analizado, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, haciendo las veces de JUEZ CONSTITUCIONAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelvo:

6.1. Aceptar **parcialmente** la acción de protección presentada por ZONA VERDE 2 PARQUE INDUSTRIAL (DENOMINADO BIOBOSQUE 2), a través de ROSANA GALLEGOS NÚÑEZ, LIDIA PAQUITA VIQUE CEVALLOS, FAUSTO RAMÓN FREIRE VELOZ y FAUSTO ENRIQUE CONTERO PEÑAFIEL.

6.2. Declarar la vulneración del derecho de la naturaleza, el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado; y, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y cumplimiento de las normas.

6.3. Dejar sin efecto el Informe Técnico No. MAE-UBVS-OTR-2025-031; Informe No. MAG-SPF-DD06D01 RIOBAMBA-IDAPC-041; y, todo acto administrativo conexo a los mismos, que tenga como fin, la corta y tala de árboles de la ZONA VERDE 2 PARQUE INDUSTRIAL (DENOMINADO BIOBOSQUE 2, de manera específica que tenga como fin la corta y tala de los 267 árboles señalados en los informes emitidos por la parte accionada.

6.4. Como medidas de reparación integral se dispone:

6.4.1. No se deben realizar actividades que amenacen a los derechos de la naturaleza dentro del ecosistema de la ZONA VERDE 2 PARQUE INDUSTRIAL (DENOMINADO BIOBOSQUE 2), como la corta y tala de árboles; incluida toda actividad de remoción de tierra; inclusive la actividad de mountain bike, siempre y cuando, implique remoción de tierra.

6.4.2. Dentro del ecosistema de la ZONA VERDE 2 PARQUE INDUSTRIAL (DENOMINADO BIOBOSQUE 2) se podrá realizar la poda de los árboles en una altura mínima de tres -03- metros y máxima de cinco -05- metros, siempre y cuando exista informe emitido por las autoridades correspondientes, y el mismo se encuentre debidamente justificado, al cual además se adjuntarán fotografías individualizadas de los árboles que sean considerados como un riesgo o peligro, por la posible caída.

6.4.3. El Ministerio del Ambiente, en su calidad de entidad rectora en materia ambiental en coordinación con el GAD de Riobamba y otras autoridades, deben adoptar todas las medidas necesarias para la preservación y respeto de los derechos de la naturaleza que le asisten a la ZONA VERDE 2 PARQUE INDUSTRIAL (DENOMINADO BIOBOSQUE 2).

6.4.4. El Ministerio del Ambiente, promoverá la construcción de un plan participativo para la gestión y cuidado de la ZONA VERDE 2 PARQUE INDUSTRIAL (DENOMINADO BIOBOSQUE 2). En dicho plan se deberá contar con el GAD Cantonal de Riobamba, GAD Provincial de Chimborazo y otras autoridades;

moradores de los barrios aledaños; así como investigadores científicos y académicos, con estudios en desarrollo de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

6.4.5. Se dispone a la Delegada de la Defensoría del Pueblo de la provincia de Chimborazo, verifique el cumplimiento de lo ordenado, y en lo posterior, cumpla con informar de manera documentada a esta instancia jurisdiccional.

Ejecutoriado el fallo constitucional, conforme lo dispuesto en el artículo 86, numeral 5, de la Constitución de la República del Ecuador y, artículo 25, numeral 1, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por medio de Secretaría remítase inmediatamente copia de la presente sentencia a la Corte Constitucional, para su eventual selección para el desarrollo de la Jurisprudencia Constitucional.

Secretaría dejará constancia procesal en autos de haber dado cumplimiento en forma diligente a lo ordenado.

La sentencia se emite en este lapso, en virtud de que, inicialmente la Unidad Penal de Riobamba que también conoce las materias de tránsito y de garantías penitenciarias, contaba con NUEVE -09- JUECES; luego con SIETE -07- JUECES; y, a la presente fecha cuenta con solo **CUATRO -04- JUECES** para los cantones de Riobamba, Chambo y Penipe; manteniéndose **bloqueado** para nuevos ingresos y sorteos el Despacho de la Ex-Jueza María Gabriela Carrión y del Ex-Juez Dr. Luis Nelson Rodríguez Vasconez; los mismos que tampoco cumplen turnos reglamentarios; además, ante el traslado de uno de los Jueces de la **Unidad Judicial Multicompetente del cantón Colta**, la carga procesal en el juzgamiento de delitos de tránsito de ese cantón, ha migrado a la Unidad Judicial Penal de Riobamba; es decir, la crisis judicial y el déficit de jueces en la Unidad Judicial Penal de Riobamba, generan una importante sobrecarga de trabajo, el incremento de los tiempos de respuesta y limitaciones para garantizar una atención judicial oportuna, eficiente y de calidad, afectando el acceso efectivo de la ciudadanía al servicio público de administración de justicia, sin que se pueda brindar un servicio de justicia pronta y oportuna para los cantones de Riobamba, Chambo, Penipe **y Colta**; y, sin que se pueda cumplir con los términos y plazos establecidos en el Código Orgánico Integral Penal; lo cual se deja constancia expresa, a fin de hacer uso, para los fines legales consiguientes, de ser necesario, en el momento procesal oportuno; todo lo cual ya se ha puesto en conocimiento del Órgano Administrativo, dentro de los siguientes procesos: 06282-2026-01501; 06282-2023-00325; 06282-2026-00368; 06282-2026-00038; 06334-2026-00172; y, 06334-2026-00245; a fin de que en el marco de sus competencias, se adopten las medidas adecuadas y urgentes, **sin que el Órgano Administrativo, hasta la presente fecha haya adoptado medidas adecuadas al respecto.**

Actué como Secretaria Titular la Ab. Kikey Janyna Ortega Sánchez.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

f).- JOSE SERVILIO SARANGO VARZALLO, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

ORTEGA SANCHEZ KIKEY JANYNA
SECRETARIA